



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 012 2021 00108 01

Demandante: ORLANDO OJEDA VÁSQUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Protección SA contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2612ca7dd676a482fb9d640fc7dbb54721ab54196fa7ed471484d4449f6b2**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 013 2020 00240 01

Demandante: HERNAN YUPANQUI LOZNO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia emitida el 24 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad. (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84521cc5fb0245c959d467c95bd28b09636561cf2ce7bd0e94d034fc4edc3d2a**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 013 2021 00021 01

Demandante: SANDRA MARCELA TORRES CARDENAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Skandia S.A. contra la sentencia emitida el 25 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362e16c35dbcd1c670b4b0d897dbbdae00fae0ff10bc7580c08591f84bf3a8dc

Documento generado en 05/10/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2019 00631 01

Demandante: REYES ARTURO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Demandada: HEREDEROS ISABEL CRISTINA VEGA ALVARADO Y OTROS.

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Reyes Arturo González Fernández (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c911477f6232a41dc8ec04858e8ab0c4c2cbaa86cfce7e4e653d5cf081205d3

Documento generado en 05/10/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 016 2021 00341 01

Demandante: RICHARD JOSE COLINA HERNANDEZ

Demandada: SOMETCOM LTDA.

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 14 de diciembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5778d6c3cb57a6d6fedee56885849a92aeaaba0001c769744e72c304de4bbe

Documento generado en 05/10/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2019 00672 01

Demandante: LUIS ANTONIO ROJAS RINCÓN

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 30 de agosto 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e70617f3cfa600267b0bc9af659ed9ee22786d4406f3013bd622c06c2ec0f**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2020 00038 01

Demandante: EDGAR TAFUR CARDOZO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 24 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232deeb51df09e87ea3864312f5717dce9dc7e6e37b8037d50e3cfb14bb4a6dd

Documento generado en 05/10/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2020 00234 01

Demandante: MARIA EUGENIA TIBASOSA GIL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e2d04b5c0ae47d9a697298b4b1fad0ce310189cb293d8b40ee29f4c92316c**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2019 00518 01

Demandante: LUZ MARINA ROMERO GORDILLO

Demandada: SOCIEDAD FLORES LA ALDEA SAS

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 09 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88da9199221def44521e08bdaf9bcd74cd797c6068372c7863dab8988e09d7c

Documento generado en 05/10/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2021 00025 01

Demandante: LILIBETH DEL CARMEN MOLINA CASTILLO

Demandada: LUZ DARY ROJAS RODRIGUEZ.

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 07 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a19515d7d0b65118c182912268600d12632da74cf8561b5b7b194750d7fce1ad

Documento generado en 05/10/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2021 00438 01

Demandante: JOSE HERNANDO CORREAL VILLARRAGA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del - 15/09/2022-.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29a32a7ab3f7efba995e7f4208db67bf2f047e5e2bb03ca547ad0b0bbd70608**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2021 00349 01

Demandante: MARTHA LIDA LOZANO SUAZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 23 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa549851f47e0a4fa72235df4f9e60b5a08bc38ad55ee169a4fcec745d9151**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2021 00168 01

Demandante: GENDRY FERNÁNDEZ ROJAS

Demandada: MÁS SEGURIDAD LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 02 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d986eb4b26b4d7befeae2ecec4007dd8b7233ee035195ad604378268eb52e85**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 041 2022 000224 01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: BANCO SNB SUDAMERIS S.A

Bogotá D.C., -05- de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A. contra el auto del 10 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a569c86d068559fe703026e3d532661ea3d0bbec99c5cb3ee4d36960de2b484b**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ERNESTO SALAS CHACÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

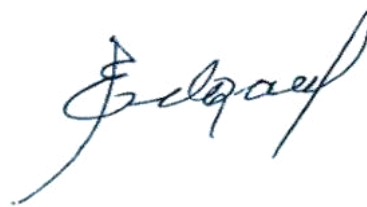
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCÍA ANZOLA MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

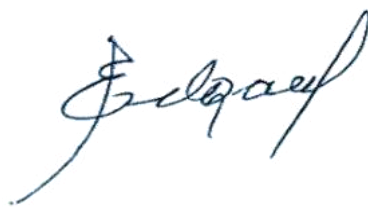
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBINSON ALFREDO GARCÍA CORREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

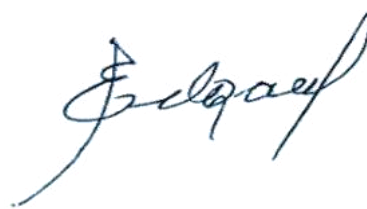
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

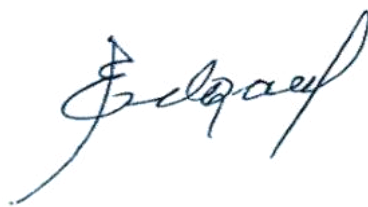
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PIEDAD ROSAS BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

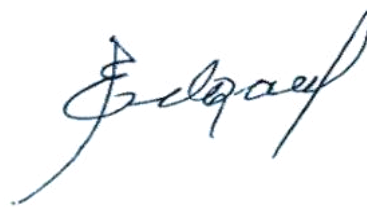
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBEN DARIO ANDRADE HOYOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

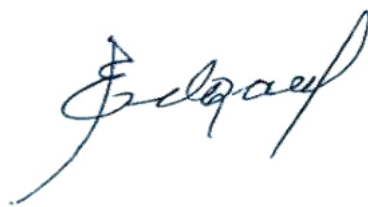
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RANCY LORENA ROJAS DÍAZ contra NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D. C., Tres (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

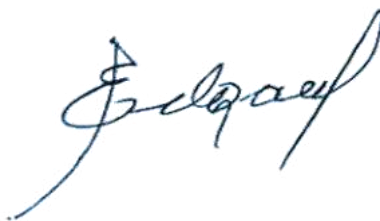
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BRIAN BELTRÁN ACOSTA contra LOGOS & THEOS SAS

Bogotá D. C., Tres (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

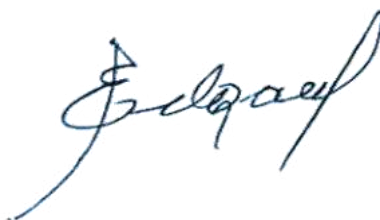
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR HUGO BERMUDEZ ALVARADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

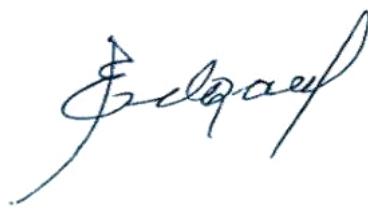
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO JIMÉNEZ BUENDÍA contra EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A & OTROS

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

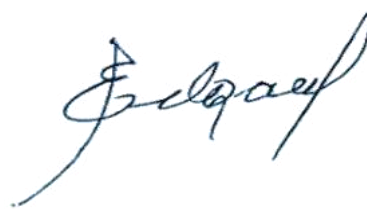
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MIRIAM CASTAÑO TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ELBA VILLAR ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

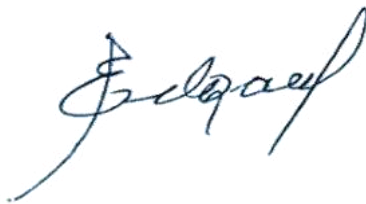
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra ARL COLMENA S.A.

Bogotá D. C., Tres (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

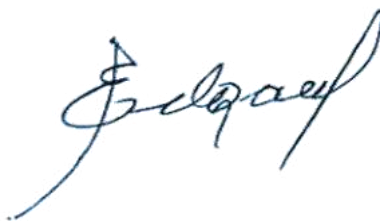
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS ESTELLA GÓMEZ SÁNCHEZ contra PROTECCIÓN & OTROS

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

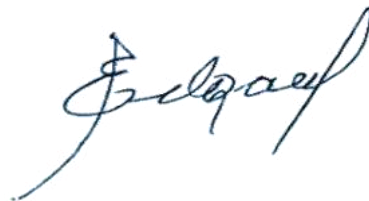
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARISEL SIERRA CHAMUCERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

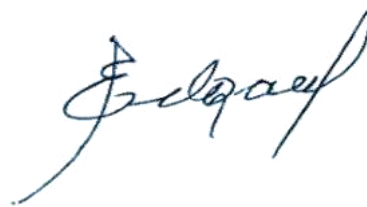
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVA DORIS LAZARO USECHE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

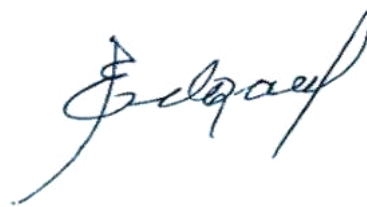
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO GARCÍA SARMIENTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL DE JESÚS MEJÍA GÚZMAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D. C., Tres (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA INÉS REINA CUELLAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

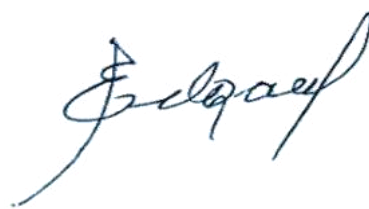
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL TRÁNSITO SALAMANCA ROJAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

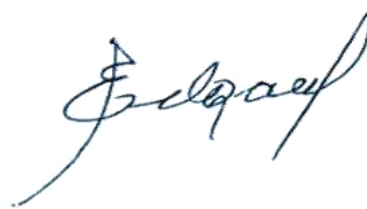
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR FABIO ORTÍZ MEJÍA contra UGPP

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

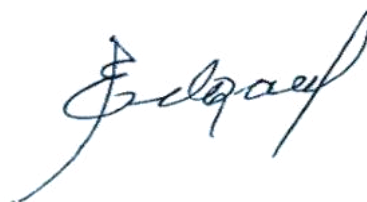
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GÓNZALO FLAVIO NUÑEZ PICON contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

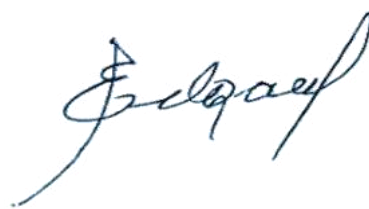
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MARÍA URIBE TERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEYLA AGUEDITA PULIDO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

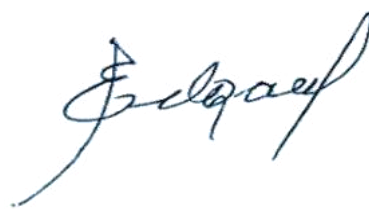
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ALFREDO BARRERO CARRILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

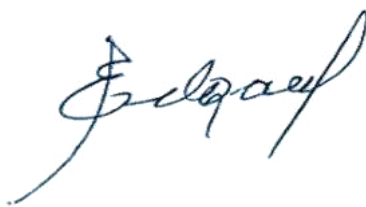
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA ÑUNGO SEPEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

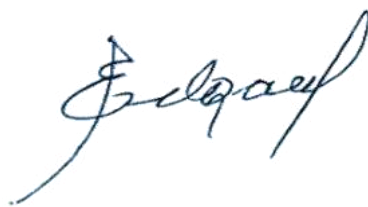
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INÉS RINCÓN JAIMES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D. C., Tres (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGDA PILAR ESPITIA OLAYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGOTH GÚZMAN MUNAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

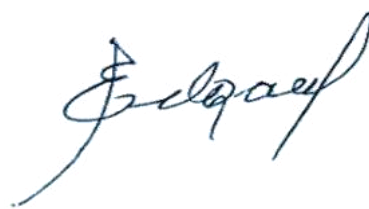
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ÁNGELA LONDOÑO BOTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

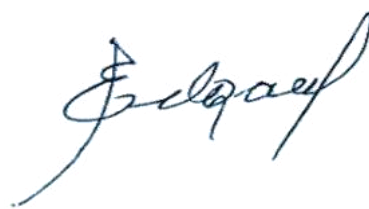
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMERITA SAENZ OLIVARES contra EDIFICIO COMERCIAL BOSA PH

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

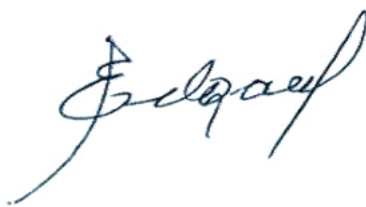
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YUDI MARCELA GÓNZALEZ GÓNZALEZ contra BANCOCOLPATRIA MULTIBANCA

Bogotá D. C., Tres (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

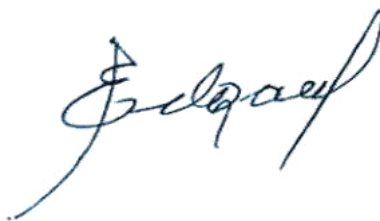
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ HELENA MENDEZ RIVERA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., Tres (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA PAZ RÁMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

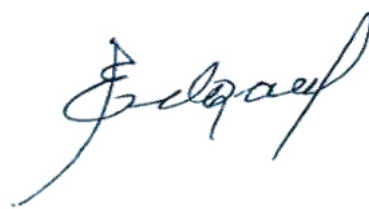
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA VÍCTORIA CELIS ARIAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

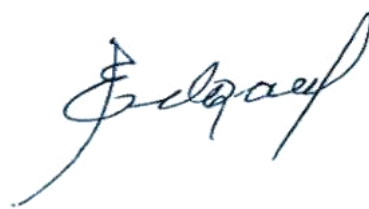
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDEZ DEL PILAR VALERO PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Dos (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

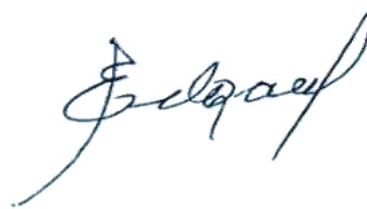
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE IVONNE FERNÁNDEZ BECERRA
CONTRA COMPENSAR E.P.S.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por COMPENSAR E.P.S. (archivo “9.J-2020-1247 impugnación”) en contra de la providencia proferida el 16 de diciembre de 2021 (archivo “8.J-2020-1247 Sentencia”).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$9.130.000)¹ valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, año en que se presentó la solicitud.

1

Valor Adeudado Incapacidades	Total concepto por Incapacidades
\$9.130.000	\$9.130.000

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior

*funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable***”.

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

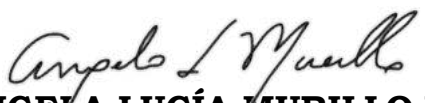
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por COMPENSAR E.P.S. contra la providencia dictada el 16 de diciembre de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
Salvo voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: IVONNE FERNANDEZ BECERRA

DEMANDADO: COMPENSAR EPS

RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 01155 01

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.
...*

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos

en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser

resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva porque la autoridad administrativa emitió tal asunto en calidad de autoridad de primera instancia, sin que sea relevante la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia sin que sea relevante la cuantía en dichos procesos y por ello se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 10-2020-00387-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2013, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra el auto del 10 de mayo de 2022, que rechazó la demanda (archivo “*10ReposicionySubsidioApelacion*”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

FREDDY ALEXANDER PÁEZ QUIJANO, demandó a **SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y RED INTEGRADORA S.A.S.**, a fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, la responsabilidad del simple intermediario, real valor del salario; en consecuencia, solicitó ordenar el pago de prestaciones sociales, vacaciones, periodos vacíos no reconocidos, indemnización por no consignación de cesantías, no pago de intereses a la cesantía, moratoria, salarios, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo “*01 DEMANDA Y ANEXOS*”).

Con auto del 08 de noviembre de 2021, la *a quo* inadmitió la demanda por las siete (7) falencias indicadas en dicho proveído y corrió traslado para subsanar la misma (archivo “05AutoInadmiteDda”).

Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021, se aportó escrito de subsanación de la demanda, en el cual se informó sobre el fallecimiento del **DEMANDANTE** y se solicitó la sucesión procesal a favor de **KEVIN STEBEN PÁEZ BARRIGA** en calidad de hijo del causante, a la vez que se indicaron las correcciones adoptadas respecto las observaciones dadas por el Despacho (archivo “06 SUBSANACION DEMANDA”).

El 10 de mayo de 2022, el *a quo* profirió auto rechazando la demanda. Como fundamento de la decisión, el Despacho indicó que la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las **DEMANDADAS**, por cuanto si bien indicó que aportada el mismo, no adjunto la constancia de envío respectiva, incumpliendo con ello el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo “09AutoRechazaDda”).

• **RECURSO DE APELACIÓN** (archivo “10ReposicionySubsidioApelacion”).

La apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Alegó que el auto del 09 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda, no advirtió que se debía aportar el comprobante de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por lo que solicita un término para corregir la deficiencia citada en el auto notificado el 11 de mayo de 2022.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada del **DEMANDANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la conformidad jurídica del auto que rechazó la demanda, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la *a quo* rechazó la demanda.

La apoderada del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que aportó el escrito de subsanación de la demanda, sin que el Despacho advirtiera en la subsanación que se debía aportar el comprobante de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por lo cual solicita un término para corregir la deficiencia.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre el deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Para garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por el virus COVID-19, el Decreto Legislativo 806 de 2020 procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. La precitada norma estuvo vigente del 04 de junio de 2020 al 04 de junio de 2022.

El artículo 1° del Decreto 806 de 2020, indicó que su finalidad era implementar las TIC en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades civil, laboral y de familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

De otra parte, el artículo 6 del precitado Decreto estableció que la demanda debe indicar el canal digital donde se pueden notificar las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. En la sentencia C-420 de 2020, se declaró exequible el precitado artículo, en el entendido que si el demandante desconoce la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo sin que ello genere la inadmisión.

De otra parte, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, también establece que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las actuaciones de las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el demandante al presentar la demanda debe enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, salvo si solicita medidas cautelares o desconoce el lugar donde el demandado recibe notificaciones, de otra parte, establece que del mismo modo se procederá con el escrito de subsanación de la demanda. EL secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda, en todo caso, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber debe enviar la copia de la demanda y sus anexos se acreditará con el envío físico de aquellos.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, concluyó que la presentación de la demanda como mensaje de datos y el deber de informar el canal digital de las partes son medidas necesarias, a nivel fáctico y jurídico, para evitar la paralización de la administración de la justicia sin aumentar el riesgo de contagio del

virus COVID-19. De otra parte, la Alta Corte indicó que el deber de envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a los demandados no desconoce el principio de igualdad, al ser una carga razonable que da celeridad y seguridad jurídica al proceso, materializa el deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales y no es de imposible cumplimiento, porque si se desconoce el canal digital se cumple el deber con el envío físico.

Por su parte, la H. CSJ, en las providencias AL996 de 2022 y AL1351 de 2022 señaló que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ordena al demandante enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado y, de no cumplirse tal requisito, será causal de inadmisión. Así las cosas, en el evento de no corregirle la precitada omisión, se genera el rechazo de la demanda, conforme los artículos 28 y 145 CPTSS y 90 CGP.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, no hay duda alguna de que el 30 de octubre de 2020, la apoderada del **DEMANDANTE** radicó la demanda, fecha para la cual estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que en su artículo 6° establece el deber de la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos al momento de la presentación de la misma.

El precitado deber de la parte actora se declaró exequible en la sentencia C-420 de 2020, providencia en la cual la H. Corte Constitucional indicó que es una carga razonable, que no desconoce el principio de igualdad y por el contrario da celeridad y seguridad jurídica al proceso, siendo materialización del deber de colaboración con la administración de justicia y que no es de imposible cumplimiento.

A su vez, la H. CSJ ha sostenido, en las providencias AL996 de 2022 y AL1351 de 2022, que el incumplimiento del **DEMANDANTE** de

enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los **DEMANDADOS** es causal de inadmisión.

Así las cosas, revisado el expediente digital, advierte esta Sala que la apoderada del **DEMANDANTE**, cuando presentó la demanda, se abstuvo de acreditar el envío de aquellas y sus anexos a las tres **DEMANDADAS**, no obstante conocer y relacionar los correos electrónicos de dichas sociedades (archivo “01 DEMANDA Y ANEXOS”).

Dicha falencia fue puesta en manifiesto en el auto que inadmitió la demanda, en el cual la *a quo* indicó expresamente, en el numeral séptimo, que no se había dado cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y requirió a la **PARTE DEMANDANTE** realizar tal envío y acreditar al despacho (archivo “05AutoInadmiteDda”).

A pesar de la anterior advertencia expresa, la apoderada del **DEMANDANTE**, cuando presentó mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 la subsanación de la demanda, se limitó a indicar que anexaba la constancia del envío por correo electrónico a los demandados de la demanda, sus anexos y la subsanación (Pág. 3 archivo “06 SUBSANACION DEMANDA”), manifestación inexacta porque en el contenido de la subsanación de la demanda no adjuntó las respectivas constancias de envío.

Así las cosas, no hay duda alguna de que la apoderada del **DEMANDANTE** no subsanó la omisión de su deber de enviar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a los **DEMANDADOS**, razón por la cual se concluye que no subsanó en debida forma la demanda, lo que conlleva a confirmar la decisión de rechazar la misma.

Advierte la Sala que no es posible acceder a la suplica de la parte apelante de conceder un segundo término para subsanar la falencia del no envío de la demanda, sus anexos y la subsanación, por la sencilla razón de que las normas procesales del trabajo y de la

seguridad social establecen que la devolución de la demanda para su subsanación es por una sola vez, mientras que las normas procesales civiles, aplicables en virtud del artículo 145 CPTSS, establecen que la sanción a la no subsanación de la demanda es el rechazo, tal y como lo consagran los artículos 28 y 145 CPTSS y 90 CGP.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

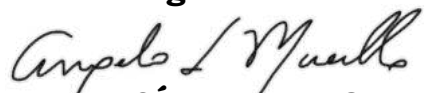
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de mayo de 2022, que rechazó la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada. Salvo voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ.
Magistrada.



SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER PÁEZ QUIJANO

DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A. y OTROS

RADICACIÓN 11001 31 05 010 2020 00387 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

De manera respetuosa se presenta salvamento de voto por las siguientes razones:

En el presente caso, el Juez de primera instancia mediante auto de 10 de mayo de 2022 rechazó la demanda porque no se cumplió el envío de la demanda y de subsanación al correo de las empresas demandadas como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Esto es, consagra una causal de inadmisión de la demanda, al tenor del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo se tiene que antes de admitir la demanda, si se observare que no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del mismo compendio, se debe devolver para que el demandante la subsane dentro del término de cinco días, sin que de dicha norma se establezca como decisión perentoria el rechazo de la demanda. De tal manera que para resolver el vacío por analogía como lo señala el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo se acude al Código General del Proceso que en su artículo 90 consagra la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

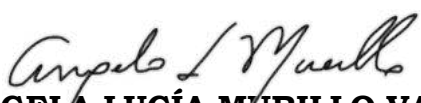
El mencionado artículo señala las causales para declarar inadmisibile la demanda, que en este caso se aplica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala como causal de inadmisión el no envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; sin embargo, de la lectura del artículo 90 se verifica que la inadmisión de la demanda no implica per se el rechazo de la demanda sino se corrige, en la medida que el artículo consagra expresamente que *“Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”*.

Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, lo que permite inferir que en caso de que no se haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado por la parte actora, le corresponde al juzgado al momento de notificar el auto admisorio a la demandada enviarle la demanda con todos sus anexos, para así garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado y cumplir con el término de traslado otorgado por la Ley.

En ese orden de ideas, se considera que el no envío del correo a la demandada de la demanda y sus anexos al momento de la presentación si bien genera la inadmisión de la demanda, per se no genera el rechazo de la misma porque esta no es la consecuencia obligada de la inadmisión de la

demanda y existe el medio para garantizar el derecho de defensa de la demandada.

Adicionalmente, en el presente caso se observa que el rechazo de la demanda puede truncar las aspiraciones de la parte demandante porque pretende la existencia de una relación laboral desde el 29 de septiembre de 2008 hasta el 29 de enero de 2017, la demanda la presentó el 30 de octubre de 2020, presentó solicitud de impulso del proceso en dos oportunidades para que el juez se pronunciara sobre la admisión de la demanda el 5 de noviembre de 2021 y 6 de mayo de 2022, y solo hasta el 10 de mayo de 2022 se emitió auto de rechazo de la misma, que al ser confirmada esa decisión por el Tribunal genera que si se inicia de nuevo la acción se aplique la excepción de prescripción.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.11-2018-00498-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la Dra. ANDREA XIMENA MAYA VIVAS contra el auto del 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la intervención como tercera con interés (*pág. 730 a 734 archivo “002 11011310501120180049800..”*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

ANDREA XIMENA MAYA VIVAS, como apoderada de los demandantes ARMANDO BARRERO HERRERA y GERMAN MARTINEZ AVILA, solicitó librar mandamiento de pago por las costas e intereses moratorios con ocasión de la sentencia del proceso ordinario No.11-2005-00526 donde se condenó a la demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. a indexar la mesada pensional reconocida a los demandantes, decisión confirmada en segunda instancia y no casada por la CSJ (*pág. 591 a 595 archivo “002 11011310501120180049800...”*).

ARMANDO BARRERO HERRERA y GERMAN MARTÍNEZ ÁVILA mediante escritos radicados el 29 de mayo de 2018 presentaron

revocatoria del poder conferido a la Dra. ANDREA XIMENA MAYA VIVAS (pág. 610 a 612 y 614 archivo “002 11011310501120180049800...”).

Mediante auto del 07 de septiembre de 2018 el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de mandamiento de pago al considerar que los intereses moratorios no fueron incluidos en la sentencia de primera instancia y por cuanto las costas procesales habían sido consignadas por la demandada, disponiendo su entrega al demandante ARMANDO BARRERO HERRERA y tuvo por revocado el poder conferido a la Dra. ANDREA XIMENA MAYA VIVAS (pág. 677 a 680 y archivo “002 11011310501120180049800...”).

En el término de ejecutoria, la Dra. ANDREA XIMENA MAYA VIVAS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa de librar mandamiento de pago y solicitó se reconozca la calidad de interesada en el proceso ejecutivo dada la revocatoria de poder presentada por los demandantes y aceptada por el despacho judicial, por cuanto consideró que tiene interés legítimo en las sumas materia de la solicitud de ejecución dado que allí se encuentran sus honorarios (pág. 681 a 687 archivo “002 11011310501120180049800..”).

En providencia del 15 de enero de 2020 el despacho judicial rechazó las peticiones presentadas por la Dra. ANDREA XIMENA MAYA VIVAS señalando que al revocarse el poder le impedía actuar y representar a algunas de las partes. Además, que la calidad de tercera con interés es propia del proceso declarativo, que no es procedente continuar con la ejecución teniendo como parte activa a la abogada y que no había ningún impedimento para entregar el título judicial al demandante.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El 17 y 20 de enero de 2020, la Dra. ANDREA XIMENA MAYA VIVAS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación

contra el auto del 15 de enero de 2020. Señaló que a pesar de que se revocó el poder es un tercero con interés legítimo en los títulos judiciales conforme con los poderes otorgados y los contratos de honorarios profesionales, por lo que la decisión es violatoria del artículo 29, 228 y 229 de la Constitución Política sobre el debido proceso, sobre la prevalencia sustancial y sobre la garantía de acceso a la administración de justicia, siendo necesario que los contratos de prestación de servicios suscritos con los demandantes sean estudiados por el despacho judicial (*pág. 729 a 734 archivo “002 11011310501120180049800..”*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Dra. ANDREA XIMENA MAYA VIVAS en su escrito de alegaciones solicitó se revoque el auto, se ordene al Juez estudiar los contratos de prestación de servicios y a entregar los títulos judiciales que la demandada consignó el 5 de febrero de 2018 por concepto de costas y agencias en derecho. Agotado el término de traslado, las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó la intervención como tercero interesado a la Dra. ANDREA XIMENA MAYA VIVAS, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, existe controversia sobre la intervención como tercera con interés de la Dra. ANDREA XIMENA MAYA VIVAS en el proceso ejecutivo, por lo cual todas las circunstancias fácticas relativas a dicha situación serán objeto de revisión por parte de la Sala.

Si bien el artículo 71 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece la posibilidad de que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, esta figura solo procede, por regla general, únicamente en procesos declarativos.

Bajo el anterior marco normativo, para la Sala es claro que la solicitud de intervención es improcedente en el presente asunto por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales. Al respecto, el caso que le ocupa la atención a la Sala no corresponde a un proceso declarativo, es una ejecución de una sentencia judicial dictada en un proceso ordinario y cuyo trámite fue concluido a través de la providencia de fecha 07 de septiembre de 2018 que negó el mandamiento de pago, (*pág. 677 a 680 archivo “002 11011310501120180049800...”*), auto que se encuentra ejecutoriado, por lo cual no hay forma que quien considera tener la calidad de tercero pueda intervenir válidamente en la acción judicial.

Además, la improcedencia se fundamenta también en el hecho de quien alega tener la calidad de tercero fue apoderada judicial de la parte demandante, quien le revocó válidamente el poder, sin que la norma procesal la faculte para intervenir en el proceso en esa calidad para que se le resuelvan temas relacionados con honorarios profesionales.

Debe recordarse que el artículo 76 CGP le permite a los apoderados judiciales ejercer el derecho de acción y le garantiza el acceso a la administración de justicia a través de la figura de la regulación de honorarios, que debe ejercerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria, o a través de demanda ordinaria ante el juez laboral, cuando corresponda a conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado (numeral 6, artículo 2° CPT y de la SS).

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta estancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

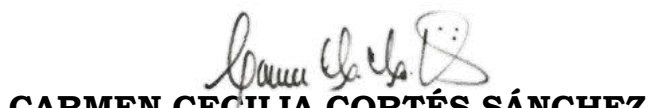
PRIMERO: CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 14-2020-00408-01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **COLPENSIONES** contra el auto proferido el 02 de marzo de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por la parte apelante (*pág. 1 a 3 archivo “19. Auto cita a audiencia”*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

MARÍA CRISTINA SANDOVAL TORRES presentó demanda ordinaria laboral tendiente a declarar la nulidad de su traslado de régimen pensional del RPM al RAIS (*pág. 1 a 8 archivo “04 Demanda”*).

Mediante auto del 11 de agosto de 2021 se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a la parte pasiva conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (*pág. 1 a 2 archivo “12AutoAdmite2020-408pdf”*).

A través de correo electrónico certificado de fecha 20 de agosto de 2021 la demandante envió a las cuentas notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, copia de la demanda a las demandadas (*pág. 2 a 4 archivo “17NotificacionDec.806.pdf”*).

El 03 de septiembre de 2021, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** remitió correo electrónico con su contestación de la demanda (archivo “11MemorialRemisorio” y pág. 1 a 24 archivo “13ContestacionDemanda.Pdf”).

El 10 de septiembre de 2021, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** remitió correo electrónico con su contestación de la demanda (pág. 1 archivo “16MemorialContestacion”).

Por auto del 02 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y por no contestada por parte de **COLPENSIONES**. Como fundamento de su decisión, indicó el *a quo* que la notificación de **COLPENSIONES** se realizó el 20 de agosto de 2021, conforme el Decreto 806 de 2020, fecha desde la cual transcurrieron 2 días hábiles y a partir del 3 día comenzó a correr el término de traslado, que el término para contestar venció el día 08 de septiembre de 2021 y la contestación de **COLPENSIONES** fue presentada hasta el 10 de septiembre del 2021, por fuera de término (archivo “19. Auto cita a audiencia”).

• RECURSO DE APELACIÓN.

El 10 de marzo de 2022, la apoderada de la demandada **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 02 de marzo de 2022. Solicitó revocar el auto recurrido. Indicó que el Decreto 806 de 2020, no hace referencia a las notificaciones judiciales de las entidades publicas así como tampoco sobre la contabilización de los términos, que el estudio de la notificación debe hacerse conforme al artículo 41 del CPTSS el cual reza que la notificación se entiende surtida a partir del día 5 hábil siguiente a la fecha de recibida la notificación, por lo anterior indicó que el termino de traslado venció el día 14 de septiembre de 2021 y que al haber contestado el día 10 de septiembre del 201 lo hizo dentro del término. (archivo “21Recurso deRepocisionApelacion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la demandada **COLPENSIONES** en su escrito de alegaciones solicitó acceder al recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de alzada. Agotado el término de traslado, las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad por parte de **COLPENSIONES**, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el presente no hay controversia de que: **i)** por auto del 11 de agosto de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de **MARÍA CRISTINA SANDOVAL TORRES** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, ordenando el *a quo* notificar y correr traslado al extremo pasivo conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de 10 días hábiles (*pág. 1 a 2 archivo “12AutoAdmite2020-408pdf”*); **ii)** que la demandante mediante correo electrónico certificado de fecha 20 de agosto de 2021 remitió a las cuentas desde notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, copia de la demanda a las demandadas (*pág. 2 a 4 archivo “17NotificacionDec.806.pdf”*)

- **Sobre el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos y la forma de realizar la notificación personal en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de 2 años, contado a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del Decreto bajo estudio, su artículo 1° establece que su finalidad es implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala que en la demanda se debe indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Mediante la sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible dicha norma, en el entendido que, si el demandante desconoce la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

El artículo 6° bajo estudio, también indica que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las actuaciones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, el demandante, al momento de presentar la demanda, debe enviar por

medio electrónico copia de esta y de sus anexos a los demandados, salvo si solicita medidas cautelares previas o desconoce el lugar donde el demandando recibe notificaciones; así mismo, establece que del mismo modo procederá con el escrito de subsanación de la demanda. Afirma la norma que el Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. La norma aclara que, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, el deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos se acreditará con el envío físico de aquellos.

La H. Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concluyó en la sentencia C-420 de 2020 que la implementación de la presentación de la demanda como mensaje de datos y el deber de informar el canal digital de las partes son medidas necesarias, a nivel fáctico y jurídico, para evitar la paralización de la administración de justicia sin aumentar el riesgo de contagio del virus de COVID-19.

En cuanto el deber de que al momento de presentar la demanda se envíe copia de la misma y sus anexos a los demandados, la Corte concluyó que dicha carga no desconoce el principio de igualdad, porque es una carga razonable que da celeridad y seguridad jurídica al proceso, materializa el deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales y no es imposible de cumplir, ya que si se desconoce el canal digital se puede cumplir dicho deber con el envío físico.

De otra parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual aplica cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro, modificó el régimen de notificación personal.

Dicha norma establece que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado,

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debe afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señala que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este aparte de la norma, por concluir que es una norma idónea, proporcional y razonable, sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 2 días consagrado en dicha norma comenzará a contarse cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo en comento establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la

notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 02 de marzo de 2022, tuvo por no contestada la demanda por **COLPENSIONES** por extemporaneidad.

La apoderada de la demandada **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto. Indicó que el estudio de la notificación debe hacerse conforme al artículo 41 del CPTSS el cual reza que la notificación se entiende surtida a partir del día 5 hábil siguiente a la fecha de recibida la notificación, por lo anterior indicó que el termino de traslado venció el día 14 de septiembre de 2021 y que al haber contestado el día 10 de septiembre del 2021 lo hizo dentro del término. (archivo “*21Recurso deRepocisionApelacion*”).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación. Para el efecto, está plenamente acreditado que la demandante envió correo electrónico el 20 de agosto de 2021 a **COLPENSIONES** al correo electrónico (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), advirtiéndole que a través del mismo estaba notificando el auto admisorio en virtud del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, incluyendo el correspondiente link para acceder a la demanda (*pág. 2 a 4 archivo “17NotificacionDec.806.pdf”*).

El Decreto 806 de 2020, no alteró o modificó el término de contestación de la demanda en su especialidad laboral y de la seguridad social, el cual conforme el artículo 74 CPTSS es de 10 días, sin embargo, para el caso específico de las entidades públicas, el parágrafo único del artículo 41 CPTSS, estableció un procedimiento

especial de notificación de las entidades públicas y cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, se entenderá surtida después de 5 días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el caso bajo estudio, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó conforme el Decreto legislativo 806 de 2020. Sin embargo, en el auto admisorio del 11 de agosto de 2021 se advirtió que la notificación a PORVENIR se podía realizar conforme los artículos 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pero para el caso de la notificación a COLPENSIONES se señaló que únicamente procedía la notificación del artículo 41 del CPTSS (*pág. 1 a 2 archivo “12AutoAdmite2020-408pdf”*).

Se advierte que existiendo dos formas válidas de notificación del auto admisorio para el caso de entidades públicas, al momento en que se emitió la referida providencia, la prevista en el artículo 41 del CPTSS y la contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, le correspondía al respectivo despacho judicial acoger la que considerara pertinente para darle impulso al proceso.

Así las cosas, fue el mismo despacho quien desde el auto admisorio determinó la forma de notificación a la entidad pública demandada, artículo 41 del CPTSS, sin que dicho trámite se haya cumplido, por lo que no es posible entender perfeccionada la notificación a COLPENSIONES.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará parcialmente la providencia de fecha 02 de marzo de 2022 en cuanto le tuvo por no contestada la demanda a COLPENSIONES.

Sería del caso ordenar la devolución del expediente para que el despacho de origen realice la notificación en la forma ordenada en su providencia de no ser porque al presentarse contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES el 10 de septiembre de 2021,

(archivo “15J.14 2020-408”), se dan los presupuestos para tener a dicha entidad notificada por conducta concluyente a partir de la misma fecha, según el contenido del artículo 301 del CGP, siendo necesario que el despacho de origen verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

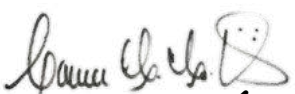
PRIMERO: Revocar parcialmente el auto del 02 de marzo de 2022 en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES para, en su lugar, tener a dicha entidad notificada por conducta concluyente a partir del 10 de septiembre de 2021, siendo necesario que el despacho de origen verifique el cumplimiento de los requisitos de la contestación, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 21-2016-00504-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDANTE** contra el auto proferido en oralidad en audiencia del 28 de julio de 2022, que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y terminó el proceso (24:48 archivo “37Audiencia20220728”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 27 de septiembre de 2016, **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS** demandó a **COLPENSIONES** y solicitó declarar su derecho a la sustitución pensional por fallecimiento de MARIO MUNAR FLÓREZ (q.e.p.d.) y condenar al pago del retroactivo pensional desde el 16 de octubre de 2015, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Pág. 73 a 79, 83 archivo “01Expediente2016-504”).

Se suscitó el conflicto de competencia entre el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA y el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (pág. 80 a 81, 84 a 87 archivo “01Expediente2016-504”). La H. Sala Laboral de la CSJ, mediante providencia AL4318 de 2017, dirimió el conflicto señalando que

corresponde al Juzgado de Bogotá D.C. conocer el litigio (archivo “09CuadernoConflicto”).

Así las cosas, por auto del 07 de noviembre de 2017, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda y ordenó la vinculación, como *intervenientes ad excludendum*, de **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** y **DIEGO FERNANDO MUNAR CUTA** (Pág. 89 a 91 archivo “09CuadernoConflicto”).

El 12 de diciembre de 2017, se notificó a **COLPENSIONES**, quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, alegó el conflicto entre beneficiarios de la pensión e interpuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica (Pág. 95 a 104 archivo “09CuadernoConflicto”).

Por auto del 25 de abril de 2018, se libró despacho comisorio para notificar a los *intervenientes ad excludendum* (Pág. 122 a 123 archivo “09CuadernoConflicto”). El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, mediante oficio 1031 del 23 de octubre de 2019, allegó copias del proceso 15238310500120160037500, adelantado por **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** contra **COLPENSIONES** y **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS**, última a quien se le designó *curador ad litem*, se notificó el 19 de octubre de 2016, contestó la demanda y asistió a la audiencia del 16 de mayo de 2017, en la cual se requirió a **COLPENSIONES** informar la dirección de **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS**, el cual cumplió, por lo que por auto del 1º de junio de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la demanda, el 12 de junio de 2017 designó apoderado judicial, quien contestó la demanda y formuló intervención excluyente, la cual fue contestada por las demás partes. El 06 de febrero de 2018, se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS y del artículo 80 *ibídem* el 23 y 25 de mayo de 2018, a la cuales asistió **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS**, en la cual se declaró el derecho de **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** a la pensión de sobrevivientes, se rechazaron las

excepciones e intervención excluyente de **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS**, quien junto a **COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación contra el fallo, los cuales resolvió la H. SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO con sentencia del 24 de abril de 2019, en la cual confirmó el fallo de primera instancia (Pág. 147 a 214 archivo “09CuadernoConflicto”).

El 28 de abril de 2021 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA notificó personalmente a los *intervenientes ad excludendum* conforme comisión requerida por el **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (archivo “17DevolucionDespachoComisorio”). En consecuencia, **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** formuló intervención excluyente oponiéndose a las pretensiones y solicitaron declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, sin incluir a **DIEGO FERNANDO MUNAR CUTA**, de quien se informó que ya cuenta con el 50% de la pensión de sobrevivientes bajo estudio en su condición de hijo invalido, derecho que no es objeto de litigio (archivos “18ContestacionDemandayExcepcionesInterviniente” y “21RespuestaRequerimientoExcludendum”). Por auto del 20 de abril de 2022, se tuvo a **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** como litisconsorte necesaria por pasiva (archivo “22AutoTieneContestadaLitisConsortioFijaFecha”).

Finalmente, el 28 de julio de 2022, se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS, en la cual la *a quo* declaró probada la excepción de cosa juzgada. Como sustento de su decisión, la Juez indicó que se configuró la identidad de partes, de causa y objeto entre los procesos laborales que se adelantaron en el JUZGADO LABORAL DE DUITAMA y EL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en los cuales **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS** propuso pretensiones ya sea como demandante o como interviniente excluyente, reclamando las prestaciones de la seguridad social derivadas del fallecimiento del mismo causante, siendo proferida sentencia de primera instancia en el proceso que se adelantó en Duitama que reconoció la totalidad del

porcentaje reclamado a **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** y rechazó todas las suplicas de **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS**, decisión contra la cual ella interpuso recurso de apelación y que fue confirmada por el superior, motivo por el cual se configuró la cosa juzgada (24:48 archivo “37Audiencia20220728”).

- **RECURSO DE APELACIÓN (24:56 archivo “37Audiencia20220728”).**

La demandante **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS** solicitó revocar el auto que dio por probada la excepción previa. Alegó que no se pueden desconocer las pruebas que acreditan la convivencia de la **DEMANDANTE** y el causante por más de 18 años hasta el fallecimiento, además, el proceso conocido en Bogotá inició primero que el proceso que se adelantó en Duitama, pero fue remitido por el Juzgado Administrativo al JUZGADO LABORAL DE DUITAMA, quien inexplicablemente lo remitió por competencia a Bogotá D.C. a pesar de que ya estaba conociendo el proceso que adelantaba **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** contra la **DEMANDANTE**, lo cual dilató el proceso y por ende no hubo ni demanda de reconvención ni cosa juzgada.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto apelado. Alegó que el presente proceso se radicó primero que el proceso que conoció el Juzgado de Duitama, que nunca demandó directamente a **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** y por ello no hay identidad de partes y si bien **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS** actuó en el proceso de Duitama, no discutió el derecho pensional ni presentó demanda de reconvención y la sentencia de dicho proceso se limitó a conceder la pensión a la cónyuge sin declarar ninguna excepción contra la aquí **DEMANDANTE**, por ello no hay cosa juzgada. Agotado el término, las **DEMANDADAS** no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la cosa juzgada.

El artículo 303 CGP, consagró la figura de la cosa juzgada cuando entre dos procesos se verifica que el más reciente versa sobre el mismo objeto y se funda en la misma causa que el anterior y además hay identidad jurídica de partes entre ambos, circunstancia que impide adoptar una nueva decisión judicial por cuanto ello conllevaría revisar de nuevo una controversia que en su momento ya fue resuelta de fondo por una decisión debidamente ejecutoriada.

Para determinar el alcance de las expresiones “*igual causa*” y “*mismo objeto*”, es relevante considerar que en la sentencia SL3576 de 2021, la H. CSJ indicó que por “*mismo objeto*” se entiende la identidad en la cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, mientras que por “*igual causa*” se entiende la identidad del hecho jurídico o material que sirve de fundamento del derecho reclamado. Por su parte, en la sentencia SL4256 de 2021, se indicó que la identidad de objeto consiste en la igualdad en el derecho que se reclama, mientras que la identidad de causa corresponde en la igualdad en los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado. Finalmente, en la sentencia SL4467 de 2021, la H. CSJ reiteró que la *identidad en el objeto* hace referencia a que coincida el beneficio jurídico reclamado, mientras que la igualdad de causa refiere

que los hechos jurídicos o materiales que sirven de fundamento al derecho reclamado sean idénticos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada anuncia esta Sala que rechazará las suplicas del recurso de apelación de la **DEMANDANTE**, por cuanto no hay duda alguna que se configuró la cosa juzgada en el presente asunto.

Revisado el expediente, se acredita que: **i)** la demandante **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS** presentó el 15 de abril de 2016 demanda administrativa solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho contra **COLPENSIONES**, siendo remitida por competencia a la jurisdicción laboral y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el expediente, siendo conocido por el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo radicado 1100131050-21-2016-00504-01, quien suscitó conflicto negativo de competencia, el cual resolvió la H. CSJ asignado el conocimiento al Juzgado de Bogotá D.C. (Pág. 37, 57, 63 y 64, 80 a 81, 84 a 87 archivo “01Expediente2016-504” y archivo “09CuadernoConflicto”); **ii)** por auto del 07 de noviembre de 2017, en el proceso 1100131050-21-2016-00504-01 se dispuso la vinculación de **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** como tercera ad excludendum y por auto del 20 de abril de 2022 se tuvo a dicha persona como litisconsorte necesaria por pasiva (Pág. 89 a 91 archivo “09CuadernoConflicto” y archivo “22AutoTieneContestadaLitisConsortioFijaFecha”); **iii)** el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA mediante oficio 1031 del 23 de octubre de 2019, allegó copias del proceso 15238310500120160037500, adelantado por **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** contra **COLPENSIONES** y **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS**, última a quien se designó *curador ad litem*, habiéndose notificado el 19 de octubre de 2016, contestó la demanda y asistió a la audiencia del 16 de mayo de 2017, en la cual se requirió a **COLPENSIONES** informar la dirección de **GLADYS MARÍA MONROY**

VARGAS, quien cumplió el requerimiento, por lo que por auto del 1º de junio de 2017 se ordenó poner en conocimiento de la demanda, el 12 de junio de 2017 designó apoderado judicial, contestando la demanda y formulando intervención excluyente, la cual fue contestada por las demás partes, tras lo cual se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS el 06 de febrero de 2018 y del artículo 80 *ibídem* el 23 y 25 de mayo de 2018, a la cuales asistió **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS**, en la que se declaró el derecho de **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** a la pensión de sobrevivientes, se rechazaron las excepciones e intervención excluyente de **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS**, quien junto a **COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación contra el fallo, los cuales resolvió la H. SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO con sentencia del 24 de abril de 2019, en la cual confirmó el fallo de primera instancia (Pág. 147 a 214 archivo “09CuadernoConflicto”).

Los anteriores elementos de prueba demuestran que la demandante **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS**, contrario lo señalado por su apoderada, si participó activamente en el proceso judicial que conoció el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, al punto que no solo contestó la demanda sino que reclamó para sí misma el derecho a la pensión de sobrevivientes, actuando como interviniente excluyente, la cual admitió el Juez de Duitama y que fue contestada por **COLPENSIONES** y la propia **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR**, pretensiones que rechazó expresamente el *a quo* en el numeral séptimo de la sentencia del 25 de mayo de 2018, providencia que **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS** apeló y que fue confirmada por el Superior con sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2019.

Así las cosas, no entiende esta Sala como puede la apoderada de la parte **DEMANDANTE** alegar que en el proceso 1523831050-01-2016-00375-00, la señora **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS** no solicitó las mismas pretensiones con ocasión de los mismos hechos y entre las mismas partes que en el proceso bajo estudio, por cuanto en

ambos procesos la **DEMANDANTE** reclamó la pensión de sobrevivientes por la muerte del mismo causante, el señor MARIO MUNAR FLÑOREZ (q.e.p.d.), oponiéndose en ambos procesos a que tal derecho lo fuera para **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR**, pretensiones que fueron rechazadas en ambas instancias por las autoridades judiciales que conocieron el proceso que se adelantó en Duitama.

En consecuencia, no queda duda que se cumplen los requisitos para la configuración de la cosa juzgada, porque entre los procesos bajo comparación hubo igualdad de partes, de causa y objeto, ya que tanto en el proceso de Duitama como el de Bogotá D.C. se discutió si **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS** tenía derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del mismo causante y en contra de **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR**, quien también reclamó ese mismo derecho a su favor y que resultó vencedora en el litigio, decisión judicial confirmada con dos sentencias que ya están en firme y que generan plenos efectos vinculantes.

Conforme lo expuesto, no queda duda que **GLADYS MARÍA MONROY VARGAS** no solo participó en ambos procesos judiciales, el 1523831050-01-2016-00375-00 y el 1100131050-21-2016-00504-01, sino que en este último guardó silencio de que ya había sido derrotada en derecho por la señora **ANA LUCINDA CUTA CORREDOR** en el proceso adelantado en el Juzgado de Duitama, comportamiento que no solo configuró la cosa juzgada, institución que busca proteger la seguridad jurídica evitando que una decisión judicial en firme sea cuestionada en un segundo proceso, sino que además constituyó un actuar desleal por parte del apoderado de la parte **DEMANDANTE**, quien continuó el trámite a sabiendas de que su poderdante ya había sido vencida y que ahora pretende revocar la decisión que declaró probada la excepción previa, actuar que a todas luces no solo resulta desleal con el Juzgado Laboral de Bogotá D.C. que conoció el caso, sino que implicó un desgaste de la justicia al persistir, por más de tres (03) años después que se profirió el fallo de segunda instancia en el proceso

1523831050-01-2016-00375-00, en un segundo proceso buscando discutir lo que ya había sido resuelto.

Por las anteriores consideraciones la Sala confirmará el auto apelado. Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

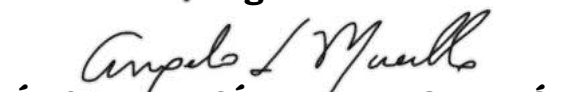
RESUELVE

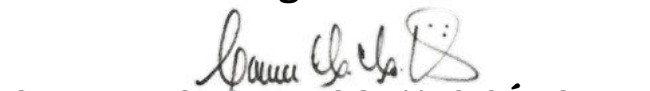
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en oralidad en audiencia del 28 de julio de 2022, que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 25-2021-00328-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del ejecutante **ALFONSO GÓMEZ** (q.e.p.d.) contra el auto del 19 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación del crédito (archivo “46AutoApruebaLiquidacion”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

ALFONSO GÓMEZ (q.e.p.d.) presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES**, proceso con radicado 1100131050-25-2017-00684-00, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 29 de abril de 2005, conforme el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición pensional, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo “04Subsanacion”).

El 1° de agosto de 2019, se profirió sentencia de primera instancia (archivo “15AudienciaFallo”), decisión contra la cual ambas partes presentaron recurso de apelación. Así las cosas, mediante sentencia del 30 de julio de 2020, se modificó el fallo de primera instancia, manteniendo la condena al reconocimiento y pago de la

pensión de vejez, retroactivo e intereses moratorios (archivo “21Fallo2daInstancia”). Por auto del 09 de septiembre de 2020 el *a quo* obedeció y cumplió al Superior y por auto del 22 de octubre de 2022 aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (archivo “22ObedezcaseYCumplase” y “23AutoLiquidaYApruebaCostas”).

El 28 de octubre de 2020, el **DEMANDANTE** solicitó cobro ejecutivo (archivo “24ObjecionCostasSolicitudCopiasYDemandaEjecutiva”). Por auto del 06 mayo de 2021, se ordenó compensar el proceso y por auto del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago (archivos “25AutoNoModificaOrdenaCompensar” y “28AutoLibraMandamientoDePago”).

El 15 de septiembre de 2021, la ejecutada **COLPENSIONES** presento excepciones de mérito contra el mandamiento de pago (archivo “30Excepciones”), de las cuales se dio traslado, presentando oposición el **EJECUTANTE** (archivo “33MemorialDescorreTraslado”). El 04 de abril de 2022 se celebró audiencia del artículo 443 CGP y se declaró parcialmente probada la excepción de pago y se condenó en costas a la **EJECUTADA** por \$100.000 (archivo “39AudienciaResolucionExcepciones”). Por auto del 05 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se corrió traslado a las partes (archivo “41AutoOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecucion”).

La **PARTE EJECUTANTE** presentó liquidación de crédito, la cual fue objetada por **COLPENSIONES** (archivos “42LiquidacionCredito” y “44ObjecionLiquidacionCostas”). Finalmente, mediante auto del 19 de mayo de 2022, el *a quo* modificó la liquidación que presentó la **PARTE EJECUTANTE**, aprobándola en \$3.443.798 y condenó a la **EJECUTADA** a \$200.000 por agencias en derecho (archivo “46AutoApruebaLiquidacion”).

- **RECURSO DE APELACIÓN** (archivo “47RecursoReposicionYEnSubsidioDeApelacion”).

La **PARTE EJECUTANTE** solicitó revisar la liquidación del crédito en lo relativo al pago de intereses moratorios, calculados con la tasa que fijó la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mes a mes y no una tasa fija, por ser ello lo más favorable y retribuir el perjuicio derivado de la mora en el pago, de otra parte, solicitó no indexar el valor de la indemnización sustitutiva porque ello no fue ordenado en los fallos título ejecutivo y descontar \$7.193.541 y no \$10.911.265.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la **PARTE EJECUTANTE** solicitó acceder a su recurso de apelación, reiterando los argumentos con los cuales sustentó el mismo. Agotado el término, la apoderada de **COLPENSIONES** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que aprobó la liquidación del crédito, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 determinó que en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de

la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.

La H. CSJ ha analizado el alcance del artículo que consagró los intereses moratorios, concluyendo que para su liquidación no se usa la tasa máxima de intereses moratorio generada mes a mes durante el periodo en mora, sino únicamente la tasa del mes en que se efectúe el pago, porque así expresamente los dispuso el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como se expuso en la sentencia SL4298 de 2021 y SL4918 de 2021.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, observa la Sala que la apoderada la **PARTE EJECUTANTE** funda su recurso de apelación en dos argumentos: **i)** aplicar como tasa máxima de intereses moratorios la fijada mes a mes por ser ello más favorable, **ii)** no indexar el valor de la indemnización sustitutiva al momento de descontar tal concepto del retroactivo pensional.

Procede la Sala a verificar si la liquidación aprobada por la *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

En el presente asunto, el 1° de agosto de 2019, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió fallo de primera instancia con el siguiente tenor literal (03:30 archivo “15AudienciaFallo”):

“(…) PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe reconocer y cancelar al señor ALFONSO GÓMEZ la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 29 de abril de 2005, fecha en la cual cumplió con el requisito de la edad, en cuantía inicial de \$381.500. SEGUNDO: hay lugar a declarar probada de manera parcial la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 13 de junio de 2014, por lo que se reconocerán las mesadas pensionales a partir del 14 de junio de 2014, en cuantía inicial de \$616.000, valor que corresponde al salario mínimo de la época, las demás excepciones por las resultas del proceso no se estudian. TERCERO: CONDENAR al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar al demandante ALFONSO GÓMEZ, por

concepto de retroactivo desde el momento de causación de la pensión, que a la fecha ascienden a \$51.224.691, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago. **CUARTO: DECLARAR** que el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe reconocer y cancelar al demandante ALFONSO GÓMEZ los intereses de mora de que trata la Ley 100 de 1993, artículo 141, a partir del 1º de noviembre de 2014, que a la fecha de la presente sentencia ascienden a la suma de \$31.819.374, pero como quiera que la norma es clara, los intereses se liquidarán con la tasa vigente al momento del pago, por lo motivado. **QUINTO:** costas a cargo de la parte demandada COLPENSIONES por la suma de \$800.000. **SEXTO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional aquí reconocido al señor ALFONSO GÓMEZ, al momento de su inclusión en nómina de pensionados, la suma de \$7.193.541, reconocidos y pagados al mismo en la Resolución No. 129880 del 20111213 expedida para ese momento por el INSTITUTO DE SEGURO hoy COLPENSIONES, por lo motivado. **SÉPTIMO:** de no ser apelada la presente decisión, envíese a la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. (...).

La precitada sentencia fue modificada mediante fallo de segunda instancia del 30 de julio de 2020, el cual ordenó (archivo “21Fallo2daInstancia”):

“(…) **PRIMERO: MODIFICAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ALFONSO GÓMEZ una pensión de vejez a partir del 11 de octubre de 2014, en cuantía de 1 SMLMV, por 14 mesadas anuales, junto con el retroactivo que se genere a partir de esa fecha. **SEGUNDO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES descontar del valor retroactivo pensional causado por el demandante, la suma indexada de \$7.193.541, que pagó dicha entidad por concepto de indemnización sustitutiva al actor. **TERCERO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES descontar del valor del retroactivo pensional causado por el demandante y de las mesadas pensionales que se sigan causando, la suma correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo indicado en esta providencia. **CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al demandante los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas en mora a partir del 11 de octubre de 2014 y hasta cuando se efectúe su pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **QUINTO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, sobre las mesadas e intereses causados con anterioridad al 11 de octubre de 2014, como se indicó en la parte motiva de esta

*providencia. **SEXTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia. **TERCERO (sic): SIN COSTAS** en esta instancia. (...)*”.

Revisado el contenido de los fallos que sirvieron de título ejecutivo (archivo “28AutoLibraMandamientoDePago”), advierte la Sala frente el primer punto de reproche que no le asiste razón a la parte apelante, por cuanto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció, con claridad, que la tasa máxima de mora que se considera para liquidar los intereses consagrados por dicha norma es una sola, a saber, la vigente al momento en que se efectúe el pago, sin consagrar la posibilidad de considerar la tasa histórica (mes a mes) que se haya causado durante la mora, tal y como ha ratificado la H. CSJ en las sentencias SL4298 de 2021 y SL4918 de 2021.

Respecto al segundo punto de reproche, a saber, la solicitud de no indexar el monto de la indemnización sustitutiva, tal suplica carece de viabilidad por la sencilla razón de que la indexación no puede ser considerada como una nueva condena o concepto no incluido en los fallos judiciales utilizados como título ejecutivo, sino como la mera corrección o actualización de las obligaciones impuestas en las sentencias, cuyo valor en el tiempo solo puede ser garantizado mediante la respectiva corrección monetaria, más aún cuando tal indexación fue ordenada expresamente en el numeral segundo del fallo de segunda instancia del 30 de junio de 2020.

Así las cosas, verificada la tabla de liquidación que efectuó el Grupo Liquidador de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO (archivo “45LiquidacionGrupoLiquidador”), advierte este Tribunal que en la misma se liquidó no solo el valor del retroactivo pensional ordenado en los fallos judiciales, sino que además el mismo fue indexado a favor del **EJECUTANTE**, así mismo, le fueron liquidados los intereses moratorios causados hasta febrero de 2022, por cuanto la ejecutada **COLPENSIONES** aportó copia de la Resolución SUB 50250 del 22 de febrero de 2022 (archivo “37ResolucionCumplimientoPago”), por la cual se dio cumplimiento a las sentencias cuyo cobro ejecutivo se reclama, acto administrativo por

el cual reconoció un total de \$125.113.066 (sin considerar el descuento ya efectuado), monto que fue considerado en la liquidación que aprobó la Juez y por el cual concluyó la existencia de un saldo pendiente de pago de \$3.343.798.

Como quiera entonces que la Sala encuentra ajustada a derecho la liquidación que aprobó el *a quo*, no queda opción distinta que rechazar el recurso de apelación y en su lugar confirmar el auto bajo estudio. Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

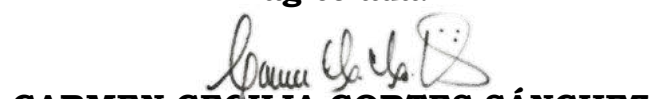
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación del crédito, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 29-2020-00397-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.** contra el auto proferido en oralidad en audiencia del 13 de julio de 2022, que declaró no probada la excepción previa de prescripción (42:52 archivo “017GrabacionArt77”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 17 de noviembre de 2020, **JORGE ARMANDO BARRAGÁN CEDIEL** demandó a **CICSA COLOMBIA S.A.** y **COMCEL S.A.** (archivos “001Demanda” y “002ActaReparto”).

Por auto del 03 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda y por auto del 23 de febrero de 2021 se rechazó la demanda (archivos “003AutoInadmite” y “004AutoRechazaDemanda”). Posteriormente, por auto del 1° de junio de 2021, se repuso la decisión de rechazar y en su lugar se admitió la demanda, por cuanto se acreditó que el **DEMANDANTE** si envió escrito de subsanación en términos (archivo “007AutoAdmiteDemanda”).

La demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** contestó la demanda y solicitó el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (archivo “008ContestacionComcelSALLlamamientoenGarantia”), compañía que a su vez contestó la demanda y el llamamiento (archivo “011ContestacionLlamadoEnGarantiaSegurosDelEstadoSA.”).

Por su parte, **CICSA COLOMBIA S.A.S.** contestó la demanda y formuló las excepciones previas de prescripción e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (archivo “012ContestacionCicsaColombia”). Respecto esta última, indicó que se formuló como pretensiones principales las de indemnización moratoria e indexación, desconociendo que son excluyentes entre sí, por lo cual solicitó desestimar las pretensiones contradictorias y analizar las demás pretensiones del libelo introductorio.

Por auto del 15 de diciembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 CPTSS. Llegado el día y hora señalados, la *a quo* rechazó la excepción previa de prescripción, toda vez que el término de prescripción fue suspendido por el Decreto Legislativo 564 de 2020, siendo reactivado hasta el 1º de julio de 2020 en virtud del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, motivo por el cual al señalar la **DEMANDADA** que el contrato de trabajo finalizó el 15 de noviembre de 2017, la demanda se radicó antes del vencimiento del plazo trienal y por tanto no se configuró la prescripción (42:52 archivo “017GrabacionArt77”).

• **RECURSO DE APELACIÓN (43:12 archivo “017GrabacionArt77”).**

La demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.** solicitó revocar el auto que rechazó la excepción previa de prescripción y en su lugar declarar la misma. Señaló que la relación laboral culminó el 15 de noviembre de 2017 y la demanda se radicó el 24 de noviembre de 2020, por lo cual se superó el plazo de 3 años y se configuró la prescripción, sin que se haya presentado reclamación alguna que interrumpiera dicho

plazo, por ende, no es aplicable al caso el Decreto Legislativo 564 de 2020, por tanto, operó la prescripción desde el 15 de noviembre de 2020 y aceptar lo contrario implicaría que en el periodo de vacancia también habría suspensión del término prescriptivo.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados de las partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró no probada la excepción previa de prescripción, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la prescripción y la suspensión del término de contabilización por la pandemia por el virus COVID-19.

Los derechos laborales y de la seguridad social prescriben en los términos dispuestos en los artículos 488 y 489 CST y el artículo 151 CPTSS, esto es, luego de tres años, no obstante, dicho plazo podrá ser interrumpido, por una única vez, mediante el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, evento en el cual el plazo empezará a contar de nuevo.

El Decreto Legislativo 564 de 2020, adoptado para hacer frente a la epidemia por el virus del COVID-19, en su artículo 1º ordenó la suspensión del término de prescripción previsto en cualquier norma

sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, instante a partir del cual el conteo del término de prescripción se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el H. CSJ y, si al decretarse la suspensión el plazo que restaba para interrumpir la prescripción era inferior a 30 días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Fue así como en la especialidad ordinaria laboral, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, los cuales suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por cuanto desde el 1° de julio de 2020 se dispuso el levantamiento de términos por el H. CSJ en virtud del Acuerdo PCSJ-11581 del 27 de mayo de 2020, por ende, conforme el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, la suspensión de la prescripción finalizó el 1° de julio de 2020.

Si bien el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020, ordenó el cierre del 16 al 31 de julio de los Despachos ubicados en el edificio Nemqueteba y el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, restringió el ingreso de los servidores judiciales a nivel nacional, salvo que fuera absolutamente indispensable, medida que finalizó hasta el 31 de agosto de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, dichas medidas no implicaron una segunda suspensión del término de prescripción, porque para cuando fueron expedidos dichos Acuerdos ya se habían adoptado medidas para la prestación del servicio público de administración de justicia a través de medios digitales.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada anuncia esta Sala que rechazará el recurso de apelación propuesto por el apoderado de

la demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.**, al no existir ningún mérito para declarar probada la excepción previa de prescripción.

En el presente proceso, el **DEMANDANTE** alega la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente del 02 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2017, reclamando el pago de las acreencias e indemnizaciones laborales a las que cree tener derecho por cuenta de dicha relación laboral (archivo “006SubsanaciondeDemanda”).

La demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que, si bien celebro un contrato de trabajo con el **DEMANDANTE** del 02 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2017, el ex trabajador no tiene derecho a los derechos e indemnizaciones reclamadas (archivo “012ContestacionCicsaColombia”).

Así las cosas, en el presente asunto, está en discusión la existencia de los derechos laborales reclamados en la demanda, circunstancia que impide resolver la excepción de prescripción, por cuanto el artículo 32 CPTSS establece que la misma puede proponerse como excepción previa siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión, requisito que no se cumple en el caso bajo estudio.

En todo caso y en gracia de discusión, aun de no existir discusión sobre la existencia y subsecuente exigibilidad de las acreencias e indemnizaciones laborales reclamadas, advierte la Sala que tampoco existiría mérito para acceder al recurso, ya que no transcurrió el término de 3 años contado desde la terminación del contrato de trabajo para radicar la demanda.

En efecto, la **PARTE DEMANDANTE**, al momento de resolver la excepción previa de prescripción, allegó como prueba documental el correo electrónico de respuesta del sistema de radicación digital de la demanda a través de la plataforma dispuesta por la RAMA JUDICIAL

DEL PODER PÚBLICO, la cual acredita que la misma se radicó el viernes 13 de noviembre de 2020, esto es, antes del vencimiento de los 3 años siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo (archivo “018DocumentosRadicacion”).

De otra parte, el apoderado de la demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.** omite considerar que en virtud de la pandemia por el virus del COVID-19, todos los términos de prescripción fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020, en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudándose la contabilización del término trienal de prescripción dispuesto en los artículos 488 y 489 CST y 151 CPTSS a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión de términos judiciales que en su momento ordenó el H. CSJ, esto es, a partir del 02 de julio de 2020, motivo por el cual el plazo de 3 años para interponer la demanda no venció el 15 de noviembre de 2020, como alegó equivocadamente el apoderado en su recurso de apelación, ya que el mismo estuvo suspendido por más de 3 meses, periodo que no puede pretender el recurrente que sea desconocido por la autoridad judicial.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

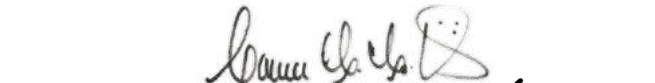
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en oralidad en audiencia del 13 de julio de 2022, que declaró no probada la excepción previa de prescripción, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 31-2021-00354-01
IMPEDIMENTO

DEMANDANTE: GINA KHALIL MARTÍNEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del CGP, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el cual no fue aceptado por el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. GINA KHALIL MARTÍNEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al pago del retroactivo pensional por mesadas causadas desde el 02 de enero de 2014 hasta el 04 de junio de 2017, intereses moratorios, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo “01demanda”).

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, según acta de reparto del 23 de julio de 2021, donde actúa como apoderado judicial de la parte actora el doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO (archivo “03secuencia 11688”).

3. Mediante auto del 28 de julio de 2021, la titular del Despacho Dra. LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA admitió la demanda; una vez notificada la demandada y contestada la demanda, el 07 de diciembre de 2021 se fijó para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la cual fue reprogramada en providencia del 09 de febrero de 2022 (archivos 04, 05, 06, 07, 09 y 14 del expediente digital).

4. Posteriormente, la titular del Despacho Dra. LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA mediante auto del 05 de abril de 2022 manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, con fundamento en que en el trámite del proceso 11001310503120210027900 en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso (archivo “15impedimento y remite”).

5. El expediente fue remitido al juzgado que sigue en turno; mediante auto del 18 de julio de 2022 el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá negó el impedimento manifestado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para que resuelva lo pertinente. Fundamentó su decisión en que la acción de compulsar copias, a la autoridad competente, a fin de que se investigue si hubo actuaciones irregulares en el proceso, se realiza es en cumplimiento de un deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria pero ésta no constituye la presentación en sí de la denuncia penal o disciplinaria, aspectos que no corresponden a los descritos en la norma. (archivo “17impedimento y remite”).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se configuró alguna de las causales de impedimento previstas en la ley y en consecuencia la procedencia de aceptar el impedimento manifestado

por la JUEZA TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Establece el artículo 140 del CGP, aplicable por remisión normativa al estatuto procesal laboral, que el juez en quien concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. Si el juez que deba reemplazarlo no encuentra configurada la causal, remitirá el expediente al superior para que lo resuelva.

El impedimento tiene como fin garantizar la imparcialidad y la independencia del funcionario judicial en el conocimiento de los asuntos de su competencia, como protección de los principios fundamentales de la recta administración de justicia. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 reiteró que *“los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía”*.

En el caso bajo estudio, la causal de recusación invocada por la JUEZA TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ es la contenida en el numeral 8° del artículo 141 del CGP: *“ Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*, la cual considera configurada en razón a que compulsó copias para que se investigue disciplinariamente al abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, dentro del proceso 11001310503120210027900, quien es a su vez apoderado judicial de la demandante GINA KHALIL MARTÍNEZ.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 20 de febrero de 2014, STC 2029-2014, precisó que la *«compulsación de copias y la denuncia penal»* son dos situaciones jurídicas diferentes, la primera va encaminada a que se *«investigue y*

compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, al definir recusaciones e impedimentos, ha aceptado que si el servidor judicial en el desempeño de sus funciones al compulsar copias anticipa conceptos sobre aspectos puntuales que comprometen su criterio, resulta sensato y razonable separarlo del conocimiento del asunto a fin de preservar la garantía fundamental de la imparcialidad del juzgador. Tal deber se desborda cuando al expedir copias se hacen manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito (SP5399-2015, radicado 44850).

En este orden, la Sala no encuentra configurada la causal alegada por la doctora Dra. LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA pues no hay prueba de que la referida funcionaria judicial haya emitido conceptos u opiniones previo a ordenar la compulsa de copias que puedan comprometen los atributos de imparcialidad e independencia con que se debe ejercer la función judicial.

Lo que se evidencia es que la funcionaria judicial, haciendo uso de sus facultades legales, puso en conocimiento de la autoridad competente hechos que pudieran derivar en falta disciplinaria, por lo que su opinión se debe entender de carácter general sin que le impida conocer y resolver procesos en los cuales actúe, como parte o apoderado, la persona afectada con aquella decisión. El solo hecho de haber ordenado la compulsa de copias no puede afectar su imparcialidad que la lleven a adoptar decisiones con la intención de mejorar o desmejorar la situación de alguna de las partes o incluso apartarse del conocimiento del asunto, pues este escenario no se enmarca en los presupuestos señalados en el numeral 8° del artículo 140 del CGP.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento y se ordenará

remitir las diligencias al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe el trámite del proceso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

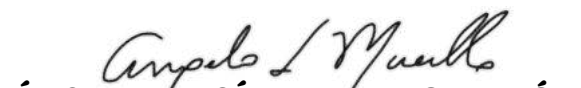
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada .



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
PROCESO ORDINARIO LABORAL: No 110013105015202000248 01
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NOVOA
DEMANDADA: CARAVELA COLOMBIA S.A.S.

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no obstante, se advierte que el apoderado principal de la actora, el Dr. José Leonardo Gómez Bosa, presentó memorial con el cual pretende desistir del recurso de apelación, solicitando.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado lo es por apoderado facultado para ello (fl 7) y reúne los requisitos contemplados en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 8 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente de origen al juzgado de conocimiento, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 6 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N° 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105015202000248 01

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., durante la audiencia celebrada el día 8 de julio de 2021, habiéndose negado la solicitud, frente a las documentales en poder de la actora.

ANTECEDENTES

Mayra Alejandra Rodríguez Novoa promueve proceso ordinario laboral en contra de Caravela Colombia S.A.S, con el fin de que se declare que el despido realizado de manera unilateral por la demandada fue sin justa causa; que se declare como factor salarial las bonificaciones anuales por el concepto de auxilio de alimentación; que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a la sanción por el pago deficitario de las cesantías, a efectuar la reliquidación de acreencias teniendo como salario las sumas que se excluyeron, efectuando los aportes correspondientes a los entes del sistema de seguridad social, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

El apoderado de la pasiva solicitó que se requiriera a la parte demandante para que presente ante el despacho certificaciones de las cuentas bancarias donde tenía cuentas de ahorros o productos financieros que pudiera tener vigentes en los años 2015, 2016, y 2017 donde le pudieran consignar dineros de actividades profesionales, extractos de cuentas bancarias de los años 2015, 2016 y 2017, certificados de ingresos y retenciones de los años 2015, 2016 y 2017, y declaración de renta de los años 2015, 2016 y 2017.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 8 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso negar la petición presentada por la parte demandada, frente a requerir a la actora para que allegue certificaciones de las cuentas bancarias donde tenía cuentas de

ahorros o productos financieros, extractos de cuentas bancarias, certificados de ingresos y retenciones, y declaración de renta, todos ellos de los años 2015, 2016 y 2017, al considerar que no se encuentra previsto legalmente que la pasiva solicite que se requiera a la demandante para que allegue pruebas, aunado a que las documentales solicitadas no guardan relación con el objeto del litigio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, exponiendo que las pruebas que solicitó y que se encuentran en poder de la parte actora son pertinentes y conducentes; que la demandante desempeñó en vigencia del contrato de trabajo el cargo de contadora, y si bien se allegaron unos pagos de nómina, que según el despacho demuestran los pagos de los auxilios, contrario a eso, consideran oportuno que se demuestre que los ingresos que la señora Rodríguez advierte que tuvo como consecuencia de dicho concepto y por bonificaciones, efectivamente hayan sido cancelados periódicamente y que si hayan ingresado a la cuenta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el juez laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no requerir a la señora Mayra Alejandra Rodríguez.

Y es que, pretende la recurrente que se ordene a la demandante a aportar certificaciones de las cuentas bancarias donde tenía cuentas de ahorros o productos financieros que pudiera tener vigentes en los años 2015, 2016, y 2017 donde le pudieran consignar dineros de actividades profesionales, extractos de cuentas bancarias de los años 2015, 2016 y 2017, certificados de ingresos y retenciones de los años 2015, 2016 y 2017, y declaración de renta de los años 2015, 2016 y 2017, y como debe ser conocido por las partes, las peticiones probatorias deben ceñirse a los parámetros relacionados con la pertinencia, conducencia y utilidad, situación que no se evidencia frente a lo recurrido.

Y es que, aduce la pasiva que con las pruebas que solicita sean requeridas, se pretende demostrar los ingresos y descuentos de la extrabajadora en vigencia del contrato, empero, considera la sala que la demandada en calidad de empleadora tiene la posibilidad de probar a través de las documentales en su poder, los conceptos que le eran cancelados a la señora Rodríguez, siendo a todas luces improcedente lo recurrido.

Adicional a lo anterior, y como lo dispuso el a quo, lo peticionado no guarda relación con el objeto del litigio, y por el contrario, vulnera aspectos íntimos de la pasiva, estando cobijadas las documentales solicitadas por la reserva bancaria, siendo innecesario el aporte de las mismas.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 8 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

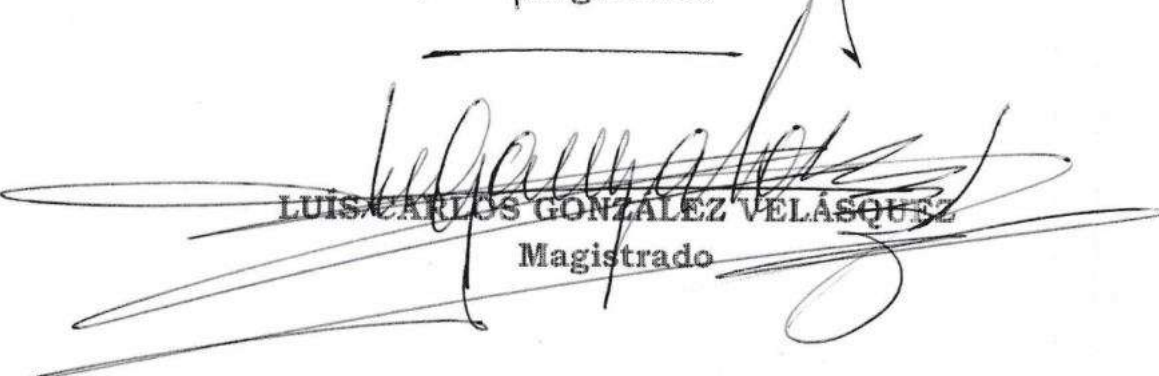
TERCERO. Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105039201900413 01

**PROCESO DE CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ GARZÓN EN CONTRA DE
LA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto niega medida cautelar.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de junio de 2021, en el cual se negó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Carlos Enrique Ramírez Garzón promueve proceso ordinario laboral en contra de la IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. en liquidación, Fabio Ferney Betancourt y Primitivo Rodríguez, para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se declare solidariamente responsables a los demandados, ordenando su reintegro conforme a lo consagrado en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990; se les condene al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir a partir del 2 de agosto de 2018, al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por la no consignación al fondo de cesantías, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, al pago de las sumas de manera indexada, a lo ultra y extra petita, y costas procesales, peticionando subsidiariamente el pago de la indemnización a que hace referencia el artículo 64 del C.S.T. por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Mediante memorial allegado el 27 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares al interior del presente proceso, aduciendo que la demandada se encuentra en liquidación desde el 23 de julio de 2018, contando únicamente con un inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50C-1446914, el cual será rematado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de acuerdo al auto emitido el 17 de septiembre de 2019.

Asimismo, que contra la demandada IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. cursan 13 procesos ejecutivos de diferentes entidades financieras, sumado a que teniendo en cuenta la carga laboral con que cuentan los despachos ponen en riesgo las garantías al interior del proceso, solicitando se de aplicación por analogía al artículo 590 del C.G.P., y se proceda a decretar la medida cautelar innominada, y el embargo del único bien inmueble que se encuentra en propiedad de la pasiva.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia del 10 de junio de 2021, la a quo dispuso negar el decreto de la medida cautelar solicitada, al considerar que el libelista no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que exigen los presupuestos del literal c del artículo 590 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, solicitando se revoque el auto emitido en primera instancia y se de aplicación analógica al artículo 590 del Código General del Proceso, y se proceda a decretar la medida cautelar innominada, disponiendo el embargo del único bien inmueble con que cuenta la demandada, emitiendo oficio con destino al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, con el fin de hacer parte en el proceso ejecutivo número 2018-199, donde el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1446914 se encuentra pendiente de remate.

Al igual que en el escrito inicial, pone de presente que la entidad se encuentra en liquidación desde el 23 de julio de 2018, los procesos que cursan en contra de la demandada, y la carga laboral de los despachos judiciales, que ponen en riesgo la garantía al interior del mismo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el recurso interpuesto sobre el auto que no decreta medidas cautelares del proceso ordinario, es apelable, por lo tanto, entra a estudiarse.

El artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. consagra la posibilidad de decretar medida cautelar en proceso ordinario, cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, se le impondrá caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilara entre el 30% y 40% del valor de las pretensiones.

De lo anterior, es claro que la medida cautelar se da para la garantía de los resultados del proceso, sin embargo, para que pueda ser aplicable por el juez, es necesario que la parte demandante pruebe la situación que alega, las cuales pueden ser; (i) cuando se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando se llevan a cabo actos dirigidos a impedir el cumplimiento de la sentencia y (iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso que nos ocupa, pretende el recurrente que se de aplicación por analogía al artículo 590 del Código General del Proceso, debiendo remitirnos a la Sentencia C-043 de 2021, mediante la cual la Corte

Constitucional con ponencia de la magistrada la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, dispuso que:

“(…) la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...).”

Ahora, al remitirnos al literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, encontramos que las medidas cautelares en procesos declarativos, concretamente en el área laboral conforme lo previamente expuesto, se podrá aplicar lo siguiente:

“(…) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).

Expuesto lo anterior, encuentra la sala que la parte actora solicita que se proceda a embargar el único bien inmueble que se encuentra como propiedad de la demandada IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S hoy en liquidación.

En este evento, aportó la parte actora junto con el escrito de solicitud de medida cautelar certificado de existencia y representación legal de la demandada, copia de la investigación de bienes realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro, y copia de la consulta realizada en la página de la Rama Judicial donde se evidencian los procesos ejecutivos que cursan en contra de dicha entidad.

Frente a lo peticionado, considera esta corporación que la demanda se funda en hechos que aun se encuentran sujetos a debate, sin que se pueda inferir al momento que se da cumplimiento al requisito de apariencia de buen derecho, lo cual resulta necesario para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Y es que pese a que la a quo hizo mención en la providencia mediante la cual negó el decreto de medidas cautelares que se omitió enrostrar cada uno de los presupuestos, siendo el mas importante la apariencia del buen derecho del que gozan sus pretensiones, una vez presentado el recurso de apelación, no se hizo siquiera mención a las falencias advertidas en primera instancia, debiendo confirmarse lo recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que negó una medida cautelar, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000.

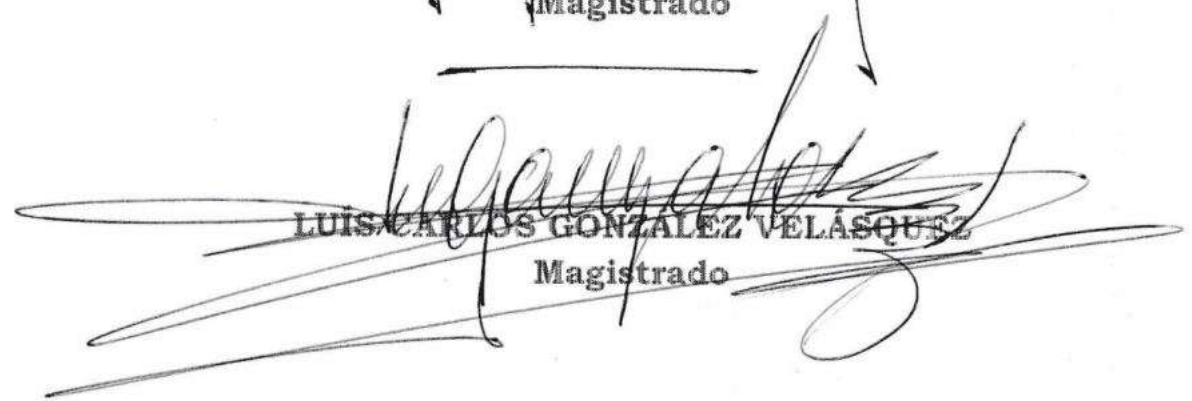
TERCERO: Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105018202000079-01

Demandante:

CARLOS ARTURO PEÑA BEJARANO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013202000105-01
Demandante:	HELENA ROZO GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)³, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)⁴ de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

³ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

⁴ Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105031202100279-01

Demandante:

AMPARO GONZALEZ DUQUE

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁵, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)⁶ de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

⁶ Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105026201900579-01

Demandante:

JUAN CLÍMACO ARBELÁEZ ESCALLÓN

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁷, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaria, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)⁸ de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

⁷ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

⁸ Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105001201900241-01

Demandante:

FLOR EMILIA HOYOS PEDRAZA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)¹⁰ de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

⁹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

¹⁰ Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105022202100307-01

Demandante:

LUZ ANGELA BURBANO

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)¹² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

¹² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100024-01
Demandante:	ROSA DEL CARMEN CORAL IBARRA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹³, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)¹⁴ de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

¹⁴ Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105020202000121-01

Demandante:

MARIA ISABEL MEDEZ DE TORRES

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y
OTROS.

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹⁵, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)¹⁶ de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

¹⁶ Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105026202000076-01

Demandante:

JACQUELINE MONJE LOMBANA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y
OTRO.

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹⁷, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)¹⁸ de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

¹⁸ Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105041202100113-01

Demandante:

AMANDA LUCIA MALAGON ROJAS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y
OTRO.

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹⁹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)²⁰ de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²⁰ Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036202000282-01
Demandante:	MARÍA YOLANDA NEIRA BARAJAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)²¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)²² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105007202000384-01

Demandante:

HÉCTOR JARA HERNÁNDEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y
OTRO.

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)²³, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)²⁴ de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

²⁴ Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Se fija el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	FUERO SINDICAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014202100189-01
Demandante:	CASA LIMPIA S.A
Demandado:	JEANNETTE VIVAS DE RAMIREZ

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
EJECUTIVO LABORAL – APELACION
AUTO

Radicación No.

110013105033201900446-01

Demandante:

JAIME PENAGOS RIOS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105005202000371-01

Demandante:

DEYANIRA SUAREZ AVILES

Demandado:

UGPP

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105025201900009-01

Demandante:

MARIA RUBI CABUYA MURCIA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL –APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201700475-01
Demandante:	ALFONSO PINTO MONTAÑA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201700316-01
Demandante:	LEONOR ORTIZ LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310506201900282-01
Demandante:	MAURICIO DE JESUS SANABRIA GOMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105039201700727-01

Demandante:

MARTHA CECILIA HERRAN RODRIGUEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105010201700086-01

Demandante:

MARCO FIDEL OTALORA M

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y UGPP

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201900326-01
Demandante:	HECTOR EDUARDO PEDROZA GONZALEZ
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900713-01
Demandante:	EMPERATRIZ CUELLAR CASTIBLANCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

Radicación No.

110013105031202100242-01

Demandante:

LUIS HERNAN ALVAREZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105034202000267-01
Demandante:	ISABEL REGINA PEREZ OLMOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los cinco días (05) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)² de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

² Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.06 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 181 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NORMAN PARRA SUAREZ CONTRA COLPENSIONES
Y OTROS.**

RAD: 2021-00222-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JORGE ENRIQUE CARDENAS MALAVER CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00762-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MAGDALENA ESCOBAR DELBASTO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00310-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE BLANCA JEANNETTE PERILLA BONILLA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2020-00256-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DIANA PATRICIA PERDOMO SERRANO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00025-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ BENITO GARCÍA MARTÍNEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00582-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SONIA RESTREPO HERRERA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2022-00135-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE EUGENIA RAQUEL DURAN FLÓREZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00412-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 02 2017 00374 01
Ord. Genaldo Ussa Vargas Vs
COLPENSIONES.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 02 2017 00374 01
Ord. Genaldo Ussa Vargas Vs
COLPENSIONES.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago del cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizado al sistema pensional, decisión que apelada, fue modificada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte recurrente, recae sobre las condenas que debe asumir en forma subsidiaria como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, esto es, el pago del cálculo actuarial por aportes pensionales correspondientes al 14 de octubre de 1978 al 16 de marzo de 1980 y del 27 de febrero de 1981 al 28 de agosto de 1990, con base en los salarios indicados.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente ², donde se estableció el valor de las obligaciones por las que debe responder, en subsidio, la recurrente, en la suma de **\$ 306'606.712**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 02 2017 00374 01
Ord. Genaldo Ussa Vargas Vs
COMPENSACIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Alberson



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. ALEJANDRA HENAO			
RADICACION: 110013105002201737401			
DEMANDANTE: GENALDO USSA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 28-02-1981 A 28-02-1990.			

Cálculo actuarial desde el 28-02-1981 A 28-02-1990.			
Nombre	GENALDO USSA		
Fecha de nacimiento	01/03/1954		
Salario base	626.790,00		
Fecha inicial	27/02/1981		
Fecha final -fecha de corte	28/08/1990		
Fecha de pensión	01/03/2016		
Salarios medios nacionales	\$ 2.803.780,00	Edad	36,52
Salarios medios nacionales a 62 años	\$ 2.428.355,00		
Fac 1	220,477770	n	25,5113
Fac 2	0,599682	t	9,5003
Fac 3	0,178647		
Salario referencia	\$ 542.863,07		
Pensión de referencia	\$ 461.433,61		
Auxilio funerario	\$ 205.125,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 18.197.000,00		

Actualización de la reserva actuarial						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
28/08/1990	29/04/2022	6,9000	116,2600	16,8493	\$ 18.197.000,00	\$ 306.606.712,00
Indexación Reserva Actuarial a 2022				\$ 288.409.712,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 18.197.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 288.409.712,00
Total liquidación	\$ 306.606.712,00

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación lunes, 22 de agosto de 2022



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 02 2017 00745 01
Ord. Pedro Julio Rodríguez Mendoza Vs
American Pipe and Construcción International.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 02 2017 00745 01
Ord. Pedro Julio Rodríguez Mendoza Vs
American Pipe and Construcción International.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al reintegro del trabajador, junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, decisión que, apelada, fue revocada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas en la alzada, de ellas el reintegro del trabajador junto con el pago, entre otros, de los salarios dejados de percibir, que la Sala procede a liquidar, desde la fecha de despido (2 de marzo de 2017) a la fecha de fallo de alzada, tomando el valor del último salario devengado (\$ 3'661.912-fl-17), sin indexar o actualizar, lo que permite un estimado de **\$ 219'226.465**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 02 2017 00745 01
Ord. Pedro Julio Rodríguez Mendoza Vs
American Pipe and Construcción Internacional.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa del poder adosado al proceso (fl.18), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P. Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada
Alberson



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 15 2019 00803 01
Ord. Luz Helena Tobon Acero Vs
COLPENSIONES y otro.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.231 a 259), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 15 2019 00803 01
Ord. Luz Helena Tobon Acero Vs
COLPENSIONES y otro.

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, cuotas de garantía, seguros previsionales, rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 15 2019 00803 01
Ord. Luz Helena Tobon Acero Vs
COLPENSIONES y otro.

Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 15 2019 00803 01
Ord. Luz Helena Tobon Acero Vs
COLPENSIONES y otro.

dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 15 2019 00803 01
Ord. Luz Helena Tobon Acero Vs
COLPENSIONES y otro.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Alberson

1505



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C.-

- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARÍA HENOA PALACIO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a entrar a resolver sobre la viabilidad o no de la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se procederá a resolver la petición de entrega del título judicial realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito a folios 1500 a 1502, ante tal petición se procedió a solicitarle al Juzgado 16 Laboral de Bogotá, para que informara si en cuenta de depósito judicial de este estado judicial, se encontraba consignado un título judicial y para el proceso de la referencia, petición que fuere contestada mediante correo electrónico a folios 1497 a 1499, en la cual informa que si existe un título de depósito judicial consignado al presente asunto.

En atención a lo antes indicado y ya que el título de depósito judicial se encuentra consignado a órdenes del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, ese despacho judicial es el único que se encuentra facultado para ordenar el pago, conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA21-11731 del 2021, por lo que se niega la entrega solicitada.

Ahora en lo referente al recurso de casación se tiene que el apoderado de la parte demandada solidaria **ECOPETROL S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la

sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 12 de mayo de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada en solidaridad se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia a la demandada principal, luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de \$14.319.578, por concepto de indemnización por despido injusto, debidamente indexado desde julio de 2013 hasta el momento del pago efectivo, así como el pago de las cotizaciones a pensión por los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$31.494.363,52** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada solidaria ECOPETROL S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de entrega del título de depósito judicial realizada por el extremo demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada solidaria ECOPETROL S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



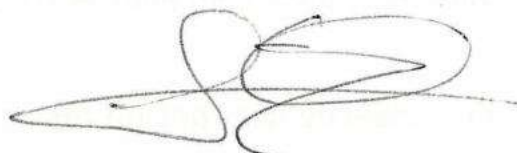
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MACELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-¹**, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **URIEL GALLEGO OCAMPO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Como única condena que de manera expresa le haya sido aplicada a la recurrente y cuantificable pecuniariamente, se encuentra reanudar el pago de la mesada 14 a partir de 01 julio de 2009, valor debidamente indexado

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada 14	Nº. Mesada s 14	Subtotal
01/07/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.950.905,04	1,00	\$ 1.950.905,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.989.923,00	1,00	\$ 1.989.923,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.053.004,00	1,00	\$ 2.053.004,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.129.581,00	1,00	\$ 2.129.581,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.181.543,00	1,00	\$ 2.181.543,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.223.865,00	1,00	\$ 2.223.865,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.305.258,00	1,00	\$ 2.305.258,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.461.324,00	1,00	\$ 2.461.324,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.602.850,00	1,00	\$ 2.602.850,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.709.307,00	1,00	\$ 2.709.307,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.795.463,00	1,00	\$ 2.795.463,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.901.691,00	1,00	\$ 2.901.691,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.948.408,00	1,00	\$ 2.948.408,0
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 3.114.109,00	1,00	\$ 3.114.109,0
Total retroactivo diferencia pensional				\$ 14.468.978,00	

Indexación Retroactivo Pensional mesadas 14						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2009	2022	\$ 1.950.905,04	69,800	113,260	1,623	\$ 1.214.704,00
2010	2022	\$ 1.989.923,00	71,200	113,260	1,591	\$ 1.175.508,00
2011	2022	\$ 2.053.004,00	73,450	113,260	1,542	\$ 1.112.731,00
2012	2022	\$ 2.129.581,00	76,190	113,260	1,487	\$ 1.036.141,00
2013	2022	\$ 2.181.543,00	78,050	113,260	1,451	\$ 984.140,00
2014	2014	\$ 2.223.865,00	79,560	113,260	1,424	\$ 941.984,00
2015	2015	\$ 2.305.258,00	82,470	113,260	1,373	\$ 860.663,00
2016	2016	\$ 2.461.324,00	88,050	113,260	1,286	\$ 704.713,00
2017	2017	\$ 2.602.850,00	93,110	113,260	1,216	\$ 563.285,00
2018	2018	\$ 2.709.307,00	96,920	113,260	1,169	\$ 456.769,00
2019	2019	\$ 2.795.463,00	100,000	113,260	1,133	\$ 370.678,00
2020	2020	\$ 2.901.691,00	103,800	113,260	1,091	\$ 264.451,00
2021	2021	\$ 2.948.408,00	105,480	113,260	1,074	\$ 217.469,00
2022	2022	\$ 3.114.109,00	111,410	120,270	1,080	\$ 247.653,00
Total Indexación					\$ 10.150.889,00	

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	01/07/54
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	16,1
Numero de Mesadas Futuras	16,1
Valor Incidencia Futura	\$ 50.137.154,9

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 14.468.978,0
Indexación retroactivo pensional*	\$ 10.150.889,0
Valor Incidencia Futura	\$ 50.137.154,9
Total	\$ 74.757.021,9

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la única condena impuesta a la fecha de la sentencia de segundo grado, esto es la mesada 14 adicional, indexada y la incidencia futura de dicha mesada, asciende a \$ 74.757.021,90, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

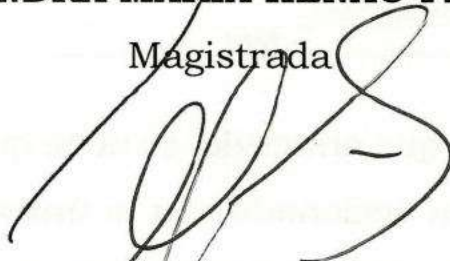
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



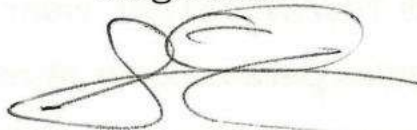
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de mayo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* dictó sentencia condenatoria, declarando la ineficacia del traslado del demandante a Porvenir S.A. efectuado el 21 de septiembre de 1995, por lo que en consecuencia le ordenó a esta entidad a trasladar a Colpensiones los valores recibidos con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; además, declaró a Colpensiones como aseguradora del demandante para los

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

riesgos de invalidez , vejez o muerte, decisión que fue apelada por la demandada Colpensiones.

Respecto a la decisión de primer grado, en esta instancia se adicionó el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A., la devolución de los bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses y gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos, debidamente indexados, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por último, sobre los valores discriminados en el recurso denominados gastos de administración, seguros previsionales y Fondo de Garantía Mínima, la Sala de Casación Laboral, en tratándose de la ineficacia, ha adoctrinado que los mencionados recursos administrados por las AFP no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado, pues los recursos serán los mismos para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro de los valores cobrados por los fondos privados a título de **gastos de administración** y comisiones, incluidos los aportes para el **fondo de garantía de pensión mínima**, debidamente indexados, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz y en virtud del restablecimiento de las cosas a su estado inicial estos recursos han debido ingresar al RPMPD. (CSJ SL2877-2020) ⁴.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁴ MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



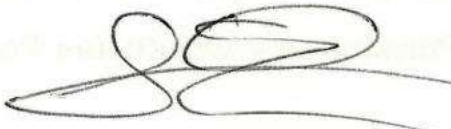
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: DR

100



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARÍA HENOA PALACIO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 28 de marzo de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el ordinal 5 del núm. 5 y confirmar en lo demás el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de las prestaciones sociales, desde el 12 de septiembre de 2011 al 17 de enero de 2019, a favor del demandante **GUILLERMO ACOSTA SEPÚLVEDA.**

Así al liquidar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
Horas extras	\$105.456.808,88
Diferencias Cesantías	\$33.998.290,84
Diferencias Intereses Cesantías	\$2.323.460,22
Diferencias Primas de Servicios	\$16.539.367,86
TOTAL	\$158.317.927,8

Efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene la suma de \$158.317.927,8 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

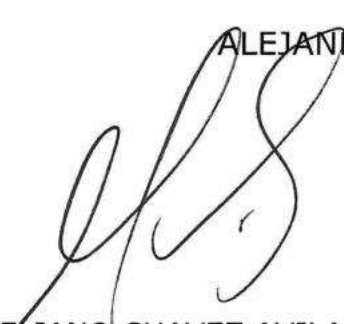
RESUELVE:

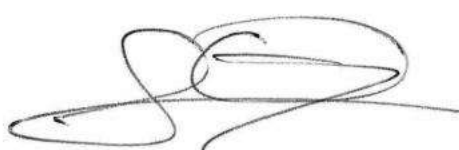
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada TRACKER DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada


MACELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 26 2020 00203 01
Ord. Cesare Giovanni Russi Buenaventura Vs
COLPENSIONES.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la pensión de vejez, decisión que, apelada, fue modificada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 26 2020 00203 01
Ord. Cesare Giovanni Russi Buenaventura Vs
COLPENSIONES.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de vejez tomando el IBL por la suma de \$ 8'354.938, y no por valor de \$7'861.116, lo que causa unas diferencias pensionales, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, liquidando la pensión sobre el IBL reclamado y estimando sus diferencias con el valor reconocido y su incidencia futura, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Año de nacimiento (fl.24-reverso)	6 de julio 1956
Edad fecha de fallo	66
Valor de la mesada reconocida	\$ 6.288.893
Valor de la mesada reclamada (IBL=\$8.354.938)	6.683.950.4
DIFERENCIA	
Mesadas año	13
Índice	18.2
TOTAL	\$ 93.470.581

Así las cosas, el saldo anterior por incidencias futuras, sumado al valor de \$ 25'155.572', que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 1 de julio al 30 de octubre de 2018, y la suma de \$ 13.899.177, por diferencias pensionales retroactivas, sin indexar o ajustar, permiten un consolidado por dichos conceptos en cuantía de **\$132'525.330**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 26 2020 00203 01
Ord. Cesare Giovanni Russi Buenaventura Vs
COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARÍA HENOA PALACIO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **ECOPETROL S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 29 de marzo de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar parcialmente el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran reconocer y pagar la pensión de sobreviviente por el causante JOSÉ DE JESUS NAVARRO (q.e.p.d.), a partir del 29 de octubre de 2015, tan solo el 50% de la mesada pensional en un porcentaje del 55.31% a favor de la señora Basilia Lázaró de Navarro y de un 44.69% a favor de Martha Álvarez.

Así al liquidar las condenas obtenemos:

BASILIA LAZARO DE NAVARRO

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 55.31% del 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3.66%	\$ 297,393.30	3	\$892,179.90
2016	6.77%	\$ 317,526.83	13	\$4,127,848.74
2017	5.75%	\$ 335,784.62	13	\$4,365,200.05
2018	4.09%	\$ 349,518.21	13	\$4,543,736.73
2019	3.18%	\$ 360,632.89	13	\$4,688,227.56
2020	3.80%	\$ 374,336.94	13	\$4,866,380.20
2021	1.61%	\$ 380,363.76	13	\$4,944,728.92
2022	5.62%	\$ 401,740.21	2	\$803,480.41
VALOR TOTAL				\$14,400,644.74
Fecha de fallo Tribunal			28/02/2022	\$56,243,628.97
Fecha de Nacimiento			29/01/1941	
Edad en la fecha fallo Tribunal			81	
Expectativa de vida			10	
No. de Mesadas futuras			140	
Incidencia futura \$401.740,21X140				
SUB-TOTAL				\$70,644,273.71
RETROACTIVO PENSIONAL				\$25,024,854.00
VALOR TOTAL				\$95,669,127.71

MARTHA ALVAREZ

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 44.69% del 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3.66%	\$ 240,291.20	3	\$720,873.60

370

2016	6.77%	\$	256,558.91	13	\$3,335,265.89
2017	5.75%	\$	271,311.05	13	\$3,527,043.67
2018	4.09%	\$	282,407.67	13	\$3,671,299.76
2019	3.18%	\$	291,388.24	13	\$3,788,047.09
2020	3.80%	\$	302,460.99	13	\$3,931,992.88
2021	1.61%	\$	307,330.61	13	\$3,995,297.97
2022	5.62%	\$	324,602.59	2	\$649,205.19
VALOR TOTAL					\$11,635,595.71
Fecha de fallo Tribunal					28/02/2022
Fecha de Nacimiento					9/12/1961
Edad en la fecha fallo Tribunal					61
Expectativa de vida					24.8
No. de Mesadas futuras					347.2
Incidencia futura \$324.602,59X347.2					\$112,702,020.39
VALOR TOTAL					\$124,337,616.10

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para la señora BASILIA LAZARO DE NAVARRO la suma de \$95.669.127,71 guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso, y para la señora MARTHA ALVAREZ se obtiene la suma de \$124.337.616,10 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apodera de la demandada ECOPETROL S.A., con relación a la señora BASILIA LAZARO DE NAVARRO; y **CONCEDERA** con relación a la señora MARTHA ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada ECOPETROL S.A., con relación a la demandante la señora Basilia Lázaró de Navarro.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada ECOPETROL S.A., con relación a la demandante señora Martha Álvarez.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



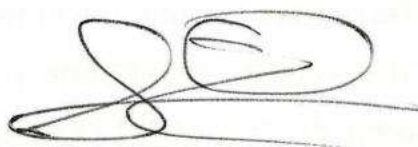
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MACELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARÍA HENOA PALACIO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 23 de junio del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120)**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

PARTE DEMANDANTE.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-quo.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de los salarios desde el 27 de julio de 2015 al 7 de mayo de 2020, tenido como salario devengado \$1.482.400 contra el salario que debía devengar \$2.000.000, por ende reliquidar las cesantías, intereses cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a las seguridad social, sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria, para determinar el interés jurídico para recurrir en casación atendiendo lo pretendido por la parte demandante en la demanda.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$150.137.132,30** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.

PARTE DEMANDADA.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra pagar a favor del actor la suma de \$4.862.056,74 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; rubro que se debe pagar indexado al momento de hacerse efectivo el pago, guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad **demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte DEMANDANTE.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



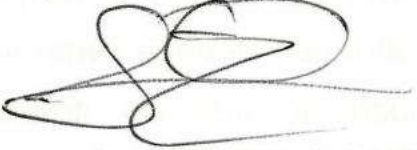
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MACELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 38 2020 00222 01
Ord. Hermes Luis Corredor Causil Vs
UGPP.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 38 2020 00222 01
Ord. Hermes Luis Corredor Causil Vs
UGPP.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago de la pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, con base en el valor de la primera mesada, sin indexar o actualizar, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Año de nacimiento (fl.14-reverso)	12 de enero 1957
Edad fecha de fallo	65
Valor de la mesada reconocida	\$ 1.678.914,29
Mesadas año	13
Índice	19
TOTAL	\$ 414.691.830

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$414.691.830**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 38 2020 00222 01
Ord. Hermes Luis Corredor Causil Vs
UGPP.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Alberson

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

Concepto	Valor
El reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a cada uno de los demandantes a partir del 26 de julio de 2003, fecha en la cual todos fueron despedidos sin justa causa.	\$ 198.684.737,68
Total	\$ 198.684.737,68

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a cada uno de los demandantes en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **198.684.737,68** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, para arribar a esta decisión se tuvo en cuenta el salario mínimo, esto únicamente con el objetivo de determinar el interés jurídico para recurrir en casación de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

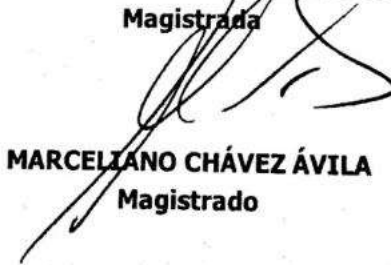
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ARTURO GALLEGU CUELLAR, LUIS IGNACIO PATARROLLO PUENTES, JAIRO MORENO GARCES, JOSE EUGENIO FONSECA SILVA, JAVIER ALFONSO PEREZ AREVALO, GUILLERMO ALFREDO FORERO URIBE, JUDITH REBECA ROCHA ROCHA, SIMONIDES TORRES SUAREZ, NARCISO BLANCO PERTUZ, CECILIO VENTE SAAVEDRA, LUIS ALBERTO MENA RUIZ, JAIR MENDOZA CEBALLOS, ALIRIO GUZMAN PEREZ, DIEGO GUTIERREZ PEREZ y HORACIO GARCIA CASTAÑO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ahora, según las operaciones aritméticas correspondientes y los datos obrantes en el expediente, se observa que la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 2 de octubre de 1965, y que para el año 2021, contaba con 58 años de vida], es de 27 años 4 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 356,2 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 925.181.044,73**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 4 de abril de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las pretensiones negadas a la demandante y que fueron objeto de apelación, se tiene el pago de la indemnización permanente parcial, auxilio por incapacidad temporal de origen laboral, que atendiendo lo expuesto por el juez de primera instancia en la audiencia de juzgamiento debe ser indexar.

Al realizar las operaciones aritméticas se obtiene:

Incapacidades: 150 días x \$112.943	\$16.941.450
Indemnización por Incapacidad:	<u>\$25.569.417</u>
TOTAL:	\$42.510.867

Valor a indexar \$42.510.867

$$VA = VH \text{ (IPC final / IPC inicial)}$$

$$VA = \$42.510.867 \text{ (28/02/2022/1/11/2016)}$$

$$VA = \$42.510.867 \text{ (115.11 / 92.73)}$$

$$VA = \$52.770.688$$

TOTAL \$52.770.688

Así, al revisar y calcular las pretensiones negadas y objeto de apelación por parte del extremo demandante, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía de **\$52.770.688** guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por NO reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante FABIAN MAURICIO CAMARGO VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2d62041c3443ac79ccc65c321981812fc0bce0462a0d7645f95b3cba7a915**

Documento generado en 25/08/2022 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **CARLOS EDUARDO ROMERO VALENCIA**¹, contra la sentencia proferida, el 31 de enero de 2022, notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **XILEM WATER SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el treinta (30) de marzo de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, vigente entre el 1º de febrero de 2008 y el 30 de marzo de 2017, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización del artículo 5º del Decreto 116 de 1976 por no pago de los intereses a las cesantías, horas extras, devolución de los pagos realizados al Sistema de Seguridad Social Integral como independiente, al pago de aportes subsistema de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Seguridad Social en Pensiones, indemnización por despido sin sin justa causa, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sumas indexadas con los correspondientes intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	1-feb	2008
	Hasta:	30-mar	2017
Último Salario Devengado		\$	1.563.540,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2008	\$ 461.500,00	\$ -
2009	\$ 496.900,00	\$ -
2010	\$ 515.000,00	\$ -
2011	\$ 535.600,00	\$ -
2012	\$ 566.700,00	\$ -
2013	\$ 589.500,00	\$ -
2014	\$ 616.000,00	\$ -
2015	\$ 644.350,00	\$ -
2016	\$ 689.454,00	\$ -
2017	\$ 1.563.540,00	\$ -

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	\$ 15.383,33	\$ 5.538.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	\$ 16.563,33	\$ 5.962.800,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	\$ 17.166,67	\$ 6.180.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 17.853,33	\$ 6.427.200,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 18.890,00	\$ 6.800.400,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 19.650,00	\$ 7.074.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 20.533,33	\$ 7.392.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 21.478,33	\$ 7.732.200,00
2016	16/02/2017	30/03/2017	45	\$ 22.981,80	\$ 1.034.181,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 54.140.781,00

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
1/02/2008	31/01/2009	1,00	30	\$ 52.118,00	\$ 1.567.883,17
1/02/2009	30/03/2017	8,17	20		\$ 8.512.606,67
Total indemnización				\$ 10.080.489,83	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/03/2017	30/03/2019	720	\$ 52.118,00	\$ 37.524.960,00
Total Sanción Moratoria				\$ 37.524.960,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 14.332.450,00
Prima de Servicios	\$ 14.332.450,00
Vacaciones	\$ 7.166.225,00
Horas extras	\$ 13.484.096,75
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 54.140.781,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 10.080.489,83
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 37.524.960,00
Total Liquidación	\$ 151.061.452,58

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 151.061.452,58 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

A folios 664 a 667, 689 y 690 milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por el demandante señor **CARLOS EDUARDO ROMERO VALENCIA** a la doctora MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52’890.542 y portadora de la T.P. No. 138.776 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'890.542 y portadora de la T.P. No. 138.776 del Consejo Superior de la Judicatura. en los términos y fines del poder especial, amplio y suficiente conferido obrante a folios 664 a 667, 689 y 690 del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto la parte demandante, **CARLOS EDUARDO ROMERO VALENCIA**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: DR

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c4acb798389ec4610aed4e1733ce7662fdd8904ce9c1d44fe49de82413622d**

Documento generado en 05/10/2022 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2021-00155-01

DEMANDANTE: CARMEN LUCIA RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2016-00596-01

DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A. VOCERA PAR TELECOM

DEMANDADO: RUBY LILIANA OSORIO CAYCEDO

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2021-00149-01

DEMANDANTE: LORENZO ALFONSO VALBUENA PEÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2021-00309-01

DEMANDANTE: ANA CARMELA BARCO MARRUGO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-00041-01

**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO QUINTERO
VALDERRAMA**

DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00631-01

DEMANDANTE: RUBY AURORA MILLAN CARVAJAL

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2015-00571-02
DEMANDANTE: CLEMENTE SANTISESTEBAN GOYENECHE
DEMANDADO: COOPSER

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape with a horizontal stroke at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-00014-01

DEMANDANTE: MARÍA NELLY HERNANDEZ GARZON

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape with a horizontal stroke at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-00268-01

DEMANDANTE: MARCO AURELIO CASTRO RUÍZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-00626-01

DEMANDANTE: IVIS INES ISSA SANTANA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00729-01

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CORTÉS RUEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00763-01

DEMANDANTE: HERNÁN AGUILAR ALVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2020-00022-01

Demandante: MAURICIO GONZÁLEZ BONILLA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2018-00381-01

Demandante: DIANA LEONOR GALOFRE CARRASCO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2020-00486-01

Demandante: SANDRA AVILA BARRERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2021-00054-01

Demandante: ROQUE JOSE FADUL MEYER

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2017-00508-01

Demandante: MANUEL GÓMEZ AVILA

Demandada: AFP PORVENIR

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de octubre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00329-01

Demandante: JIMENA ANDREA PEREZ AMAYA

Demandada: FONADE

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2020-00364-01

Demandante: GODOFREDO SAMPEDRO BORRERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2014-00372-03

Demandante: EPS SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

Demandada: ADRES

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00345-01

Demandante: MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ

Demandada: ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P.

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de octubre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 19-2019-00858-01

Demandante: MANUEL ROSAS PRIETO

Demandada: CAXDAC

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00178-01

Demandante: RICARDO LOZANO VARGAS

Demandada: AFP PROTECCION

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No.21-2015-00033-01

Demandante: GERMAN TULIO SOLIS

Demandada: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACION

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2017-00148-01

Demandante: PEDRO ANTONIO MORALES BENITEZ

Demandada: JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A. Y OTRO

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de octubre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2018-00412-01

Demandante: ENOC DEL CARMEN MENZOLA LUNA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00051-01

Demandante: LUZ ELVIRA RODRÍGUEZ DE FAJARDO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de octubre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00162-01

Demandante: ROSMERY CHAPARRO MUÑOZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2019-00028-01

Demandante: JOSE DE JESUS MENDOZA MONTAÑO

Demandada: INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de octubre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 34-2019-00331-01

Demandante: BOLÍVAR ANDRÉS BERNAL TORO

Demandada: ITAU CORPBANCA COLOMBIA

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de octubre del 2022**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2016-00643-02

Demandante: SERGIO GUARÍN GARCÍA

Demandada: BAKER HUGHES DE COLOMBIA

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de octubre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-00327-01

DEMANDANTE: DENNIS MOSQUERA MOSQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que no existe ninguna apelación pendiente de resolver por parte de esta Corporación y que fue remitido por un error involuntario del Despacho, pues tal y como aparece en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial el expediente se encuentra al Despacho en el Juzgado de origen, se devuelve el expediente, previas las desanotaciones de rigor para que continúe con el trámite en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-00278

DEMANDANTE: DANIEL RICARDO TORO CASTAÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-00302-01

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SAENZ POLANIA

DEMANDADO: GLOWSTEN S.A.S.

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2019-00471-01

DEMANDANTE: GRACIELA TRUJILLO TOVAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2021-00490-01

DEMANDANTE: ANA ISABEL URIBE LONDOÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-00187-01

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA QUINTERO CHAVEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 34-2017-272-01
DEMANDANTE: MOISÉS MACHACHÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: CEPESA COLOMBIA S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, solicita **aclaración y adición** de sentencia proferida el 29 de julio del año en curso, argumentando que en la parte motiva de dicha decisión no se emitió pronunciamiento respecto de la condena contenida en numeral TERCERO de sentencia de primer grado a pesar de haber sido objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, que señalan:

“Aclaración.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

“Artículo 287 Adición.- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Es así como revisada la providencia respecto de la cual se solicita aclaración se tiene que va dirigida a que se incluya la cita que se hizo de una fuente doctrinal, petición que claramente no se enmarca dentro de los supuestos de la norma que regula la aclaración, pues no se invoca frase alguna que ofrezca duda que se consigne en la parte resolutive de sentencia que se analiza.

Respecto de la adición, señala la peticionaria que se omitió resolver sobre el numeral TERCERO de condena dirigida a restituir al demandante los valores por él pagados al sistema de seguridad social en salud y el pago de aportes con destino al sistema pensional, sobre el particular en efecto se evidencia que dicho argumento fue esbozado en recurso de apelación por la parte demandada y nada se dijo al respecto en la decisión cuya adición se peticiona, así las cosas, se procederá en los términos del artículo 287 del CGP.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

En cuanto condena por concepto de devolución de lo pagado por el actor al sistema de seguridad social en salud y pensión, se tiene que la misma no debe ser objeto de modificación por cuanto demostró los rubros que sufragó

de su patrimonio para el cubrimiento de dichas contingencias cuando dicha obligación le correspondía a su verdadero empleador, en este caso la parte demandada y así lo ha reiterado la Sala Laboral de la CSJ, entre otras en sentencia SL 4866 de 2021:

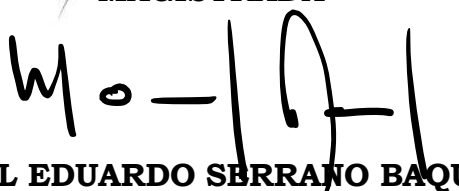
*Frente a dicho aspecto, el juzgado señaló que, conforme a los folios 141 a 144, la demandante canceló por aportes a seguridad social la suma de \$1.145.400, cuya devolución a la actora fue ordenada, condena frente a la cual considera la Corporación que, **al encontrarse demostrado que el demandante realizó las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral durante la vigencia de los contratos, y estos son propios de la relación de trabajo declarada, se impone modificar la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar al ISS a su devolución, pero en el valor correspondiente al porcentaje de las cotizaciones que le concierne como empleador, durante el tiempo que la demandante le prestó servicios, debidamente indexados.** (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo anterior, se itera, no hay lugar a modificar la decisión en dicho aspecto y si bien la recurrente indica que el actor ostenta la calidad de pensionado, de tal afirmación no obra prueba en el plenario, debiéndose mantener la decisión de primer grado en cuanto a **confirmar** la misma en su totalidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

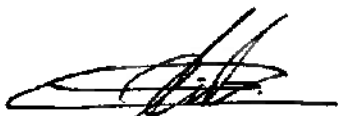

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2015 00898 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 12 de Julio del 2018.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

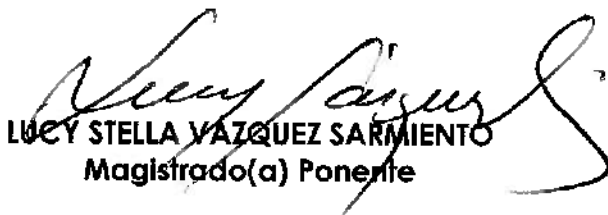
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2015 00626 02**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declara desierto el recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 6 de febrero del 2021.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

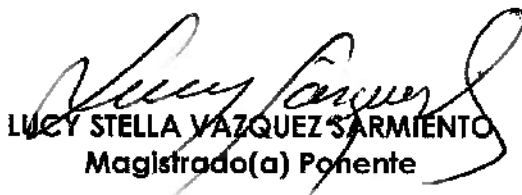
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2014 00151 04**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde desistieron del recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 4 de julio del 2019.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00329 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde el recurrente desiste del recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de octubre del 2019.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

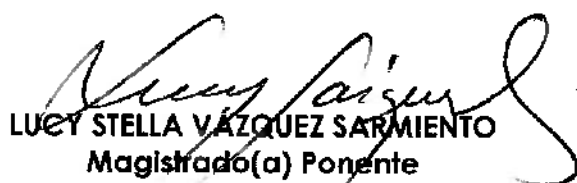
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2016 00107 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde declara desierto el recurso de casación de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 21 de mayo del 2020.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

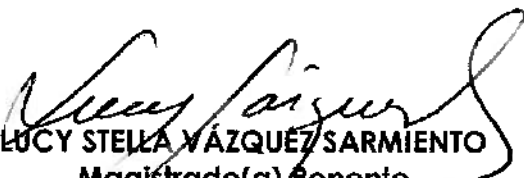
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

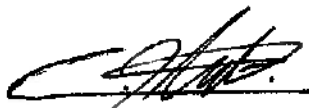
Notifíquese y Cúmplase.


LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2016 00475 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 23 de agosto del 2018.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

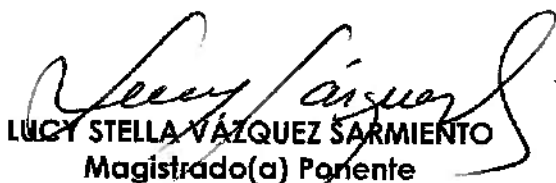
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2016 00733 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el desistió del recurso de casación contra sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 24 de octubre del 2019.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

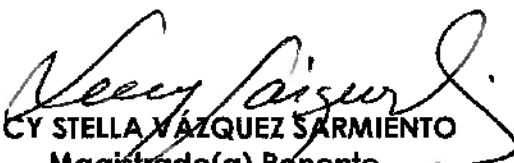
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

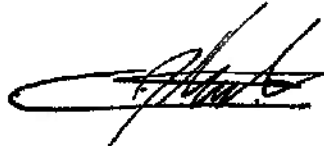
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2014 00390 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 13 de septiembre del 2018.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁZQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente